

Resumen Primer parcial Obligaciones CyC

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

- ✓ Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.
- ✓ Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:
 - a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
 - b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
 - c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

ELEMENTOS:

SUJETO: personas H o J, que sean sujetos de derecho, que aparecen vinculadas por este tipo de relación.

Activo/acreedor o titular → exigir al deudor el comportamiento debido

Pasivo/deudor → deber de satisfacer la prestación debida

- ✓ En una misma obligación pueden haber sujetos que cumplan el rol de acreedor y deudor
- ✓ Pueden estar determinadas o ser determinables

Ejemplos de obligaciones en donde el acreedor se determina luego:

- a) Oblig. Instrumentadas en títulos al portador (en principio se desconocen)
 - b) Promesas de recompensa/ofertas al público – el activo se encuentra en el objeto
 - c) Contratos con estipulaciones a favor de 3ros – beneficiados son personas ajenas/3ros
- ✓ La transmisión puede ser entre vivos o mortis causa (excepto prohibición convencional) o intuitu personae (necesitan ser hechas por una persona en específico, por ej. Pintar un cuadro)

Capacidad

↔ de derecho o jurídica: para evitar la afectación a los ppios de op, moral y buena fe. La ausencia de esta produce la nulidad de la obligación, que en principio es de tipo absoluta.

↳ de hecho o ejercicio: aptitud de ejercicio de los dchos de los cuales el sujeto es titular. En protección de los individuos. La ausencia produce la nulidad relativa y susceptible de confirmación

✓ Edad y grado de madurez → capacidad progresiva

En relación con las oblig. La capacidad de ejercicio se adquiere:

↳ si se afecta a 3ros- 18 años

↳ una vez alcanzados los 18 la plena capacidad es regla

Pluralidad de sujetos

↳ individuales

↳ plurales: activo (+1 acreedor), pasivo (+1 deudor), mixto (+1 deudor +1 acreedor)

- a. Oblig. Simplemente mancomunadas
- b. Oblig. Solidarias
- c. Oblig. Concurrentes

VINCULO: lo que liga a los sujetos de la obligación y permite explicar su dinámica

✓ Compete al deudor a cumplir y al acreedor a hacer efectivo el cumplimiento → expectativa del acreedor de obtener el cumplimiento espontaneo

Si el deudor incumple permite al acreedor hacer efectivos los medios que le proporciona el ordenamiento jurídico para satisfacer su interés. Estas acciones cuentan con límites y ppios que significan una atenuación:

- a. Principio del favor debitoris – en caso de duda la oblig no existe
- b. Principio de protección de grupos vulnerables - interpretación favorable al consumidor
- c. Límites en la ejecución – no se puede ejercer violencia
- d. Límites temporales – no debe encontrarse prescripta

✓ 2 etapas

↳ 1era: sobresale la deuda

↳ 2da: adquiere preeminencia la repsonsabilidad

✓ Principio de equiparación: incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para a ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado

✓ Responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción/omisión

✓ Irrelevancia de la sustitución → para el acreedor lo esencial es el cumplimiento

✓ Equivalencia de los comportamientos → realización por deudor o auxiliares es una mera cuestión de hecho

✓ Responsabilidad directa del deudor contractual por los hechos de sus sustitutos o auxiliares

OBJETO: hacen al elemento de la oblig:

- a. Las cosas, hechos y abstenciones
- b. El comportamiento o conducta humana comprometida del deudor (dar/hacer/no hacer)
- c. Bien debido: bien apetecible para el sujeto activo
- d. Comportamiento debido por el deudor (prestación) y el interés perseguido por el acreedor: plan o proyecto de conducta futura del deudor para satisfacer un interés del acreedor

Requisitos:

- i. Posible – física y jurídicamente, tampoco debe mediar un obstáculo de carácter jurídico en el objeto de la obligación. Si el objeto es imposible de forma originaria el negocio es inexistente o nulo // si la imposibilidad es sobreviniente devendrá ineficaz, con dcho del acreedor a reclamar una indemnización o sin indemnización se extingue
- ii. Lícito – conforme a la ley, la moral, no prohibida, las buenas costumbres, el op o que sea lesivo a dchos ajenos o de la dignidad humana
- iii. Determinada – identificado e individualizado desde el nacimiento, inconfundible- o determinable – individualización del objeto con posterioridad o cuando son bienes ilíquidos // la indeterminación total del objeto implica la inexistencia de la obligación
- iv. Valor económico – debe tener valor pecuniario, ser susceptible de apreciación patrimonial. Objeto ≠ interés del acreedor

CAUSA: fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. Integrada por motivos exteriorizados mientras que sean lícitos e incorporados de manera expresa o tácitamente si son esenciales para ambas partes

No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Causa fin: fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico, determinante de la voluntad

- Fin inmediato determinante de la voluntad: elementos y circunstancias representadas mentalmente por el agente sin limitaciones a resultados futuras
 - Motivos exteriorizados incorporados expresamente en el acto
 - Motivos esenciales para ambas partes, aun tácitamente deducidos: indagación de la voluntad se debe hacer teniendo en cuenta todo el acto
- ✓ Ppio de presunción de la causa fin → excepto que se pruebe lo contrario + acto válido (aunque la causa expresada sea falsa pero funde en una verdadera)

- ✓ Actos absurdos → frente a la pretensión del acreedor (en juicio ejecutivo) el deudor debe cumplir pero puede (luego) exigir la devolución de lo que pago si demuestra defectos referidos a la causa fin

Frustración del fin:

Cuando el fin perseguido no puede alcanzarse → el acreedor pierde interés o bien deviene inútil

Asociada al concepto de interés → cumplimiento de la prestación era aun posible pero la finalidad de la oblig contractual ya no podía cumplirse volviéndola inútil y carente de interés

La frustración autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión si tiene su cusa una alteración del carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada

Rescisión operativa cuando la parte comunica su declaración extintiva a la otra

Frustración temporaria hay dcho a rescisión solo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial

FUENTES:

Fuente o causa fte alude a su origen o antecedente

Clasificación

↳ restrictivas: ley como la única fte de las obligaciones

↳ amplias: fte autónomas a la sentencia judicial, la voluntad unilateral y el abuso de dcho

Probada la oblig se presume que esta nace de una fte legitima, salvo prueba en contrario

Fuentes

- a. [Contrato](#)
- b. [Responsabilidad civil](#)
- c. [Gestion de negocios](#)
- d. [Empleo útil](#)
- e. [Enrequecimiento sin causa](#)
- f. [Declaracion unilateral de la voluntad](#)
- g. Titulos valores

CONTRATO: es el AJ mediante el cual dos o mas partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales

Balance entre la autonomía de la voluntad y el op en material contractual

Ppios juridicos:

- Libertad de las partes: celebrar y configurar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, moral y buenas costumbres. Normas legales son supletorias de la voluntad, a menos que sean de carácter indisponible
- Efecto vinculante: es obligatorio para las partes. En ciertos supuestos pueden generar ventajas a terceros, pudiendo estos exigir el cumplimiento de obligaciones nacidas de contratos de los cuales no participaron. Solo puede ser modificado/extinguido conforme a su contenido, por acuerdo entre los contratantes o en supuestos previstos por la ley. Los jueces no pueden modificar estipulaciones salvo que lo requiera alguna de las partes y lo autorice la ley por razones de orden público.
- Buena fe: las partes obligan no solo a aquello que este formalmente pactado sino también a las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos. Enunciado normativo amplio, comprensivo de cualquier ejercicio de un derecho – supraprincipio jurídico-. Buena fe objetiva (→ exigencia de un comportamiento leal resulta esencial para el comercio y los contratos que de otro modo sería imposible celebrar y que asumen gran informalidad) y buena fe subjetiva/creencia (→ proteger a quienes obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente)

RESPONSABILIDAD CIVIL

DELITO: hecho ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o los derechos del otro. Acto voluntario y con conducta dolosa

Dolo → producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos

ILÍCITO CULPOSO: actos voluntarios ilícitos, sin intención de dañar, pero que ocasionan un perjuicio a otro en su persona o bienes por haberse actuado con negligencia, impericia o imprudencia. No se quiere dañar pero tampoco se actúa con el cuidado que las circunstancias exigen

Culpa → omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Imprudencia, negligencia e impericia en el arte de profesión

LEY: distintas teorías

- a. ley no crea por si sola obligación alguna sino que los hechos humanos o naturales los presupuestos indispensables del nacimiento de cada obligación
- b. ley es fuente mediata de todas las obligaciones
- c. ley fuente residual, comprensiva de las situaciones o relaciones jurídicas no incluidas en otras fuentes descriptas

GESTION DE NEGOCIOS: cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una libertad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente. **ES NECESARIA LA INTENCION**

Principio de no injerencia pero se admite la intromisión en asuntos de otros por razones de equidad, porque lo establece la ley o por cuestiones de altruismo

Normas del mandato aplicables cuando...

- a. en forma supletoria: no hubiere norma del dcho para regular una situación de hecho que involucra esta figura
- b. cuando el dueño del negocio ratifica la gestión

Requisitos:

- ✓ Realización útil de un negocio lícito ajeno: el gestor debe realizar uno o varios actos oficiosos o útiles para otro. Lícito. Intención de realizar tal negocio ajeno. La ratificación de la gestión implica la aplicación de las reglas del mandato aunque el gestor crea hacer un negocio propio
- ✓ Ausencia de una liberalidad. No debe tratarse de un caso de disposición de la propia actividad a favor de otro, queriendo no obtener nada a cambio.
- ✓ Falta de autorización, mandato o representación legal
- ✓ Motivación razonable: utilidad del negocio debe responder a un criterio de razonabilidad o fundarse en razones de equidad o justicia
- ✓ Falta de prohibición del gestionado: ante la prohibición del dueño de seguir adelante, la gestión concluye. EXCEPCION: terminación de la gestión de negocios, donde el gestor puede continuarla bajo su responsabilidad en la medida que haga a un interés propio. Beneficio a un 3ro + interés para quien se propone actuar

Oblig del gestor

Debe actuar de buena fe. Deberes:

- a. Avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial
- b. Actuar conforme a la conveniencia y la y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio
- c. Continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirarla
- d. Proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión
- e. Una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio

Oblig del dueño del negocio

Se le debe al gestor:

- a. El valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos
- b. La liberación por las obligaciones personales que haya contraído a la causa de la gestión
- c. La reparación de los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión
- d. Le remuneración si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso

Responsabilidades del gestor

- *Frente al gestionado (del beneficiado que no hace la acción):*
 - a. Responde por los daños causados por su culpa
 - b. Responde por los daños resultantes de caso fortuito, (salvo en la medida de la utilidad causada al dueño):
 - ↪ ante la realización de actividades arriesgadas ajenas a las habituales del dueño del negocio
 - ↪ si el gestor prioriza su propio interés
 - ↪ si se involucra en un negocio para el cual no tiene aptitudes o mediante su intervención impide la de otra persona más idónea
 - c. El caso fortuito exime de la responsabilidad al deudor salvo disposición en contrario. Excepción: disuadiendo conductas e imponiendo al gestor una responsabilidad agravada, cuando actuare en contra de la voluntad o del mejor interés del dueño del negocio
- *Frente a 3ros*

El gestor queda personalmente obligado frente a 3ros. Solo se libra si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones y siempre que ello no afecte a 3ros de buena fe. 3ro solo puede acción contra el gestor pero puede demandar al propietario del negocio mediante acción subrogatoria. (Con la ratificación o asunción de obligaciones, se aplican las reglas de mandato pero no puede ser liberado el gestor si afecta los dchos de 3ros de buena fe)

Responsabilidades del gestionado:

El dueño del negocio queda oblig frente a los 3ros por los actos cumplidos en su nombre, si ratifica la gestión, si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es últimamente conducida. La responsabilidad será individual o conjunta con la del gestor

Pluralidad de gestores: Todos son solidariamente responsables por los daños causados, sean frente al gestionado o frente a 3ros (las víctimas de daños pueden exigir el cumplimiento total)

Pluralidad de dueños del negocio: ley dispone responsabilidad solidaria solo frente al gestor (pueden exigir el cumplimiento total de cualquiera de los gestores)

Finalización de la gestión:

- a. *Cuando el dueño prohíbe al gestor continuar actuando.* Excepción: puede el gestor continuarla, bajo su responsabilidad en la medida que haga a un interés propio (no podrá generar un recupero bajo la fig de la gestión de negocios). La oposición del dueño es ineficaz cuando:
 - ↪ sin la realización del negocio no habría podido cumplirse oportunamente un deber impuesto al dueño por razones de interés público
 - ↪ cuando la gestión aparece impuesta por graves consideraciones morales
- b. *Cuando el negocio concluye,* extinguida la obligación involucrada

EMPLEO UTIL: quien si ser gestor de negocios, no mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno. Tiene dcho a que le sea reembolsado du calos, en cuento haya resultado de utilidad, aunque después esta llegue a cesar. El reembolso incluye los intereses, desde la fecha en que el gasto se efectúa. *NO ES NECESARIA LA INTENCION.*

Valoración del beneficio deberá realizarse en función de circunstancias de personas, tiempo y lugar, según el principio de buena fe y respetando los intereses de los sujetos involucrados

Solo se refiere a los gastos realizados por el solvens (el que hace el pago de la oblig)

Es una obligación de valor por lo que corresponde su ajuste al momento del pago

Limites del reembolso: el acreedor puede reclamarlo a...

- a. Quien recibe la utilidad, es decir el beneficiado o quien obtuvo la utilidad de ella
- b. Los herederos del difunto (reembolso posterior de lo pagado en exceso de los gastos razonables)
- c. Al 3ro adquiriente a título gratuito del bien que recibe la utilidad pero solo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición

ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA: *se produce un desplazamiento patrimonial de una persona a otra, de tal modo que esta incrementa su activo o disminuye su pasivo, y aquella se empobrece sin una causa jurídica*

Toda persona que sin causa licita se enriquezca a expensas de otro, esta obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detenimiento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

La acción in rem verso: Volver las cosas al edo anterior

Pueden interponerla el empobrecido, sus sucesores, e incluso los acreedores por via de acción subrogatoria. Prescripción de 5 años

Requisitos:

- a. Enriquecimiento del demandado - incremento del activo o la disminución del pasivo patrimonial del accionado
- b. Empobrecimiento del acreedor – menoscabo eco consecuente que afecta al titular de la acción
- c. Relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento – relación de causa-efecto adecuada entre estos dos extremos
- d. Ausencia de justa causa – no debe haber una causa fte que legitime el enriquecimiento
- e. Inexistencia de otra acción más justa. Subsidiariedad – no debe tener el empobrecido otra acción o vía de dcho a su disposición para obtener la debida indemnización de su perjuicio. Acción in rem versa se considera

residual. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

Veda

↪ cuando se cree estar bajo una situación de enriquecimiento sin causa se este ante un delito o ilícito culposo

↪ si el empobrecido descuido recurrir en tiempo oportuno a la tutela de una regla del dcho positivo, que le hubiera evitado la pérdida

No puede obtenerse el pago de remuneraciones o suplementos salariales con base en el posible enriquecimiento del empleador en caso de no abonarse, si el dcho pretendido cuenta con una regulación legal específica

- Restablecimiento del equilibrio patrimonial: no puede excederse el empobrecimiento del demandante, ni tampoco superarse el enriquecimiento del demandado (solo se puede pedir lo que se debía dar, si A le debía a B 1000 y C paga por A 2000, C solo puede reclamar los 1000// si Z paga expensas de 5000 por Y, y Z debe pagar mas por la mora, intereses, etc de Y, solo puede reclamar el 5000)

PAGO INDEBIDO: (no regulado como pago)

Si el pago efectuado carece de fundamentos, este no produce efectos extintivos pq no existe oblig precedente de cumplir. Quien efectuó el desembolso tiene dcho al recupero y nace la obligación de restituir, a cargo de quien recibió la prestación

Casos en donde el pago resulta repetible, si quien paga no está obligado o quien recibe no es el acreedor:

- Pago por una causa inexistente o no subsistente* – no hay obligación válida/causa dejo de existir/el pago se realiza en consideración a una causa futura, que no se va a producir. Pago sin causa
 - ↪ la conditio causa finita: pago realizado sobre causa que dejo de existir
 - ↪ la conditio data causa non secuta: se paga teniendo en cuenta una causa futura que nunca hubiese podido materializarse, por una imposibilidad legal.
- Pago por quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga (a menos que lo haga un 3ro) o bien por quien no es acreedor (a menos que se entregue como liberalidad)*

Pago por error, aunque se aclare luego que el error es irrelevante

Principio solve et repete, exige el pago previo del tributo como condición para luego reclamar su carácter indebido

Pago por quien no está obligado → lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible (por ej. Pago de una deuda prescrita hecha en virtud de los deberes metajuridicos citados)

- Pago de causa ilícita o inmoral* – requiere torpeza por parte del solvens (quien paga) + falta de conciencia sobre el carácter ilícito del pago

- d. *Pago obtenido por medios ilícitos* – deudor paga aquello que se debe, a un acreedor que percibe aquello a lo cual tiene dcho (si paga un 3ro sería pago sin causa). Medios de pago dolosos o violentos

Alcances de la repetición: obliga a restituir lo debido, EXCEPCIONES

- a. Restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido, la oblig de restitución se limita a la utilidad recibida por la causa del pago
- b. Quien recibió el pago indebido de buena fe, destruyó el título representativo de la deuda o bien renunció a las garantías en virtud de dicho pago
- c. Pago de una causa ilícita o inmoral, solo la parte que actúa con torpeza tiene dcho a restitución. *Si ambas partes actúan torpemente el beneficiario de su monto es el Edo*

DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD: *La aceptación por parte del beneficiario de la promesa unilateral da nacimiento al dcho de crédito, con efecto retroactivo al día del compromiso o según se pacte*

Causan una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por usos y costumbres y se aplican las normas relativas a los contratos

Pueden ser contraídas por un apoderado siempre que se otorguen facultades expresas

PROMESA PUBLICA DE RECOMPENSA: *alguien se obliga a ejecutar una prestación a favor de quien realice ciertos actos o posea condiciones determinadas, haciendo al efecto una promesa de carácter público.*

Aspectos relevantes

- a. Plazo – si no está formulado el plazo cauda a los 6 meses contados desde el último acto de publicidad, si nadie comunica al promitente el acaecimiento del hecho o de la situación prevista
- b. Atribución de la recompensa – puede que +1 persona realice el acto, por lo tanto debe establecerse quien o quienes serán los beneficiados de tal recompensa. La ley propone:
 - ↪ cumplimiento por varias personas separadamente: quien primero la comunica en forma fehaciente
 - ↪ “ “ “ “ simultáneamente: se debe distribuir la recompensa en partes iguales. Si es un obj indivisible se atribuye por sorteo
 - ↪ “ por varias personas en común: se aplica lo acordado por los contribuyentes, siempre que hubiere sido comunicado al promitente en forma fehaciente. Si no se entrega lo prometido por partes iguales a todos. Si es un obj indivisible se atribuye por sorteo
- c. Revocación – si la promesa se formuló por un plazo, no existe libertad del promitente para revocarla sino que requiere la invocación de una causa justa. Si

no había plazo puede ser retractada en todo tiempo por el promitente. *Efectos de la revocación:*

↳ operan desde su publicidad en un medio idéntico o equivalente al utilizado para la promesa

↳ inoponible a quien ejecuto el acto o bien cumplió con las condiciones previstas antes del primer acto de publicidad de la revocación

CONCURSO PÚBLICO CON PREMIO: *promesa dirigida a quienes reúnen determinadas condiciones, y que realizan trabajos artísticos, científicos, industriales, literarios, etc. Les permite acceder a becas de estudio, bienes, cargos, obras, etc. Al cumplir con los requisitos y atribuirse al premio una persona o empresa, se entiende que el beneficiario acepta la oferta y sus condiciones.*

Conjunto de reglas mínimas aplicables a concursos públicos y a licitaciones:

- a. Requisitos de validez – anuncio que contenga el plazo para que se presenten los interesados y la realización de trabajos previstos
- b. Destinatarios – claramente anunciadas
- c. Asignación del premio – corresponde al jurado designado y publicitado, cuyo dictamen obliga a los interesados. A falta de designación de un jurado se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente
 - ↳ cuando todos o varios concursantes tienen el mismo merito se distribuye el premio en partes iguales. Indivisible x sorteo. Puede declararse desierto
 - ↳ Resultan aplicables las decisiones del prominente cuando no hubiere jurado
- d. Cesión de dchos pecuniarios sobre la obra – gralmente significan la promoción de sus resultados y el reconocimiento de creadores. A veces el promitente se reserva los dchos econ de la obra a cambio de tal promoción y de la asunción de los costos que significa el concurso. Limites: la transmisión de dchos solo es admisible si fue prevista en las bases del concurso, conocida y aceptada por los destinatarios

GARANTIAS UNILATERALES: *garantías abstractas que no se subordinan a la oblig principal, y que obligan al garante a cumplir ante el primer reclamo del acreedor, impidiéndole oponer las defensas o excepciones que asisten al deudor del contrato-base*

Garante como respaldo: si el principal no cumple, el acreedor podría atacar al garante en caso de no cumplir

“arma de presión” que producen el efecto de invertir los roles: el beneficiario se cobra directamente del garante y si su reclamo resulta infundado o su razonabilidad debe debatirse, será el ordenante o el propio garante quien deba demandar y probar la falta de dcho al cobro total o parcial de la garantía

Como regla gral el acreedor ataca al deudor pero en este caso permite atacar a un 3ro (garante) en vez de al deudor

Ante el cumplimiento del garante → deja a salvo la repetición contra el beneficiario/ordenante

En caso de fraude o abuso del beneficiario → el garante y el ordenante podrán requerir que el juez fije una caución adecuada a cargo del beneficiario que deberá satisfacerse antes del cobro

Instrumentación mediante documento privado o público. Pueden asumirse en cualquier clase de instrumento particular

Modalidades:

- ✓ Garantía de oferta: en caso del que presentante a un concurso o licitación pública o privada no suscriba efectivamente del contrato si resulta ganador o adjudicado
- ✓ Garantía del cumplimiento: para asegurar la efectiva y correcta realización de los trabajos/entrega de las cosas prometidas al beneficiario por el ordenante
- ✓ Garantía de reembolso: garantizar el repago o restitución al beneficiario de las sumas que han entregado a cuenta o anticipadamente, en caso de no cumplimiento
- ✓ Garantía de mantenimiento: asegurar las oblig del vendedor o constructor de obra. Su aplicación no resulta habitual.

Emisión: Habilitados:

- ✓ Personas públicas
- ✓ Pj privadas en sus socios, fundados o integrantes que no respondan ilimitadamente
- ✓ Entidades financieras y compañías de seguros, importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior

Posibilidad de cesión:

- a. Ante el incumplimiento o el vencimiento del plazo que habilita el reclamo: los dchos del beneficiario solo pueden transmitirse junto con el contrato o relación jurídica con la que aquella esta funcionalmente vinculada, salvo pacto contrario
- b. Después del incumplimiento o el vencimiento del plazo que habilita el reclamo: pueden cederse los dchos del beneficiario con independencia de cualquier otra relación. El cesionario queda vinculado a las acciones de repetición que pudieran corresponder contra el beneficiario según la garantía

La garantía unilateral es irrevocable a menos que se disponga en su acto de creación que es revocable

Promesa de pago y reconocimiento de la oblig → manifestación de voluntad por las que el deudor admite estar obligado a cumplir o se expresa formalmente en el sentido que la prestación la manera mediante la cual lo hará. Cuando esos compromisos se manifiestan de manera unilateral se presume la existencia de una fte válida, excepto prueba en contrario

Cartas de crédito → expresadas en documentos emitidos por bancos u otras entidades autorizadas por ley. Obligan al emisor o confirmante formalizándolo mediante cualquier instrumento particular

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

El cumplimiento común o regular de las oblig consiste en el pago, por el cual concluyen la mayoría de ellas

CON RELACION A LOS ACREEDORES: *efecto de cumplimiento espontaneo: cuando son cumplidas por el deudor*

Si el deudor no cumple voluntariamente con la prestación, el acreedor cuenta con diversas vías para obtener la satisfacción de su crédito.

Vías para obtener la satisfacción del crédito:

- a. **Cumplimiento forzado:** valerse de los medios legales.

Recursos que suponen el ejercicio de las acciones judiciales, donde se dicta sentencia que si es a favor del acreedor le permitirá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de la obligación. Tiende a satisfacer del acreedor in natura/en especie procurando la ejecución debida de manera exacta

↪ obligaciones de dar: cumplimiento solo factible si la cosa existe y se encuentra en el patrimonio del deudor. No atentan contra la libertad del deudor y tienden a disuadirlo de su obrar injusto, permitiendo poner en manos del acreedor aquello a lo cual tiene dcho

↪ oblig de hacer y de no hacer: admiten la ejecución forzada pero el límite es la violencia en la persona deudora, por cuestiones que hacen al respeto de la autonomía decisoria y dignidad. El acreedor solo podrá recurrir a esta via si el servicio o hecho resultan escindibles de la persona del deudor

- b. **Cumplimiento por otro:** acreedor puede procurarse la prestación debida por otra persona a costa del deudor

↪ No podrá ser ejercido cuando la prestación consista en dar una cosa cierta específica, que se encuentre en el patrimonio del deudor

↪ oblig de hacer: podrá ser prestado por otro en tanto no hubieren sido consideradas las condiciones o aptitudes especiales del deudor al contraerse la obligación

↪ no es factible la ejecución por otro una oblig de no hacer

CCyC no establece una oblig de procurar la autorización judicial previa. Si la naturaleza y el tiempo razonable no lo surgieren, podrá el acreedor aplicar directamente esta vía. Previa interpelación al deudor, con expresa referencia a la decisión

- c. **Indemnización:** dcho del acreedor a obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Satisfacción del crédito por equivalente, que sustituye la prestación original

- ↳ oblig contractuales: acreedor puede procurar tal prestación específica o bien optar por la indemnización equivalente a la prestación debida ante el incumplimiento del deudor
- ↳ oblig de hechos ilícitos: la indemnización es el único contenido posible

CON RELACION AL DEUDOR: *ante el pago total y oportuno, se extingue la oblig con todos sus accesorios, quedando liberado el deudor y adquiriendo entonces el dcho de repelar cualquier acción que quiere interponer el acreedor*

LIMITES A LAS COSTAS DE LA ACCION POR INCUMPLIMIENTO: *alivianar el costo eco derivado de las acciones de incumplimiento*

Si el incumplimiento de la obligación deriva en litigio judicial/arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas no debe exceder del 25% del monto de la sentencia/laudo/transacción/instrumento que ponga fin al diferido (no se incluye el monto de los honorarios de los profesionales)

Procesos judiciales deben tratarse de juicios contradictorios

El tope no se aplica ante el rechazo de la demanda, por considerarse que no existió incumplimiento. Tampoco se aplica en caso de incumplimientos dolosos, para no premiar incumplimientos indebidos y disuadir a los responsables de tales conductas

Tope si se aplica cuando el pleito termina por otro tipo de contingencias

EFFECTOS FRENTE A 3ROS: *algunas oblig pueden atribuir dchos a 3ros o bien comprometer prestaciones de 3ros*

en principio solo producen efectos entre el acreedor y el deudor (carácter relativo)

SANCCIONES CONMINATORIAS: *procuran vencer la resistencia del deudor renuente, que deliberadamente permanece en situación de incumplimiento, al imponerle estas penas eco acumulativas. ASTRIENTES*

Tienen carácter pecuniario a quienes no cumplan deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial

Inducir al deudor al cumplimiento

↳ clausula penal: anticipación convenida de la multa por daños y perjuicios en caso de incumplimiento

↳ condenaciones conminatorias: imponen una pena para el caso de falta de acatamiento de las sentencias por parte de un deudor

Obligación accesoria impuesta al deudor, por eso en principio cesan con la extinción de la oblig principal

Caracteres:

- ✓ Carácter conminatorio: apremio para el cumplimiento de lcos mandatos judiciales. No dependen de los daños sufridos por el acreedor, pudiendo aplicarse ante el incumplimiento de deberes sin contenido patrimonial

- ✓ Provisionalidad: sanciones pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si el deudor desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder (que no haya cosa juzgada). Pueden ser dejadas sin efecto incluso ya admitidas, debiendo devolverlas al acreedor por el cese de la causa para su conservación
- ✓ Discrecionalidad: dependen del prudente arbitrio judicial, a ejercerse teniendo en cuenta las circunstancias y finalidad de la medida
- ✓ Ejecutabilidad: pueden hacerse efectivas sobre el patrimonio del deudor
- ✓ Petición de parte: se dispone previa petición de la partes interesada

Graduación: deben guardar proporción al caudal de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Sujetas al arbitrio judicial en cuanto a su aplicación y monto

Deberes jurídicos y obligaciones afectadas: pueden aplicarse a todo tipo de deberes jurídicos y de obligaciones, siempre que estos puedan cumplirse in natura (sino se puede se indemniza por daños y perjuicios).

↳ Obligación de hacer: no se puede cuando queda comprometido personalmente el deudor en la prestación debida, porque implicaría violencia moral sobre él.

RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION: *manifestación de voluntad expresa o tácita por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación. No es necesaria la intervención del acreedor*

Cualquier acto del potencial deudor, que implique su admisión de la existencia de la obligación

Deudor asevera la existencia de una obligación anterior que tenía con el acreedor

Forma: acto no formal, por lo cual en su caso rige el principio de libertad de formas. Puede ser:

- a. Expresa: intención de hacer constar la existencia de la obligación y el acto puede otorgarse por instrumento público o privado. Si el reconocimiento es causal y el acto que realizado por instrumento público deberá cumplir con la misma formalidad. Reconocimiento deberá contener la adecuada individualización de la obligación que se reconoce
- b. Tácita: surge de la conducta del deudor, resulta del pago hecho por el deudor

Pueden materializarse por acto entre vivos o por última voluntad (se considera un legado, excepto prueba en contrario)

Requisitos:

- ✓ Voluntariedad del acto
- ✓ Capacidad del agente (en cuanto al representante podrá reconocer aquellas obligaciones pertinentes a sus facultades)
- ✓ Objeto lícito
- ✓ Manifestación de la voluntad en forma legal adecuada

Efectos:

- a. Prueba de la oblig: efecto principal. Ante la negativa del deudor a pagar, si hubo reconocimiento, el acreedor puede ejercer acciones legales para el cobro.

Puede que no haya coincidencia entre el contenido original y el que surge del reconocimiento (siendo este causal)

Reconocimiento contiene condiciones mas favorables para el deudor → acreedor podrá pretender el cumplimiento de la oblig en las condiciones originarias y el deudor deberá mantenerse a ello hasta que se demuestre si hubo novación o remisión parcial de la oblig por parte delo acreedor

- b. Interrupción de la prescripción: el reconocimiento de las oblig interrumpe la prescripción. Se considera aniquilado el tiempo corrido con anterioridad al reconocimiento, reiniciándose el curso por un nuevo termino

PROTECCION JURIDICA AL CREDITO: *herramientas que el ordenamiento jurídico asigna al acreedor de tal modo que satisfaga su interés, cumpliéndose con la finalidad de su vinculo obligacional*

PATRIMONIO COMO GARANTIA COMUN DE LOS ACREEDORES: *base necesaria para que el acreedor logre hacer efectivo su crédito. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus oblig y constituyen la garantía común de sus acreedores con excepción a lo dispuesto en las leyes. Los patrimonios especiales solo tienen por garantía los bienes que la integran*

Permite a los acreedores la venta judicial de tales bienes solo en medida necesaria para satisfacer su crédito

Hace valer mejores dchos o retener cosas hasta que se haga efectivo su dcho patrimonial

No todos los bienes pueden ser objeto de la garantía común de los acreedores. No todos los acreedores concurren al cobro de sus créditos en un pie de igualdad

BIENES EXCLUIDOS: *gralmente por razones humanitarias o de interés público*

- ✓ Las ropas y muebles de uso indispensable del deudor/cónyuge/conviviente y de sus hijos
- ✓ Instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión/arte/oficio del deudor
- ✓ Sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta/construcción/reparación (Cementerios privados, excepto por los créditos provenientes del salvo de precio de compra y de construcción de sepulcros y las tasas/expensas/impuestos/contribuciones correspondientes a aquellas)
- ✓ Bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Edo
- ✓ Dchos de usufructo, uso y habitación, asi como las servidumbres prediales
- ✓ Indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica

- ✓ Indemnizaciones por alimentación que corresponde al cónyuge/conviviente/hijos con dcho alimentario, en caso de homicidio
- ✓ Demás bienes excluidos por leyes

CLASES DE ACREEDORES: Todos los acreedores pueden ejecutar los bienes del deudor en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia. Acreedores quirografarios/comunes y privilegiados para cuando el patrimonio del deudor resulta insuficiente para pagar a todos los acreedores

Privilegios: *la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro*

➤ Cualidades:

- a. De origen legal
- b. Accesorias: su existencia/ régimen jurídico/eficacia/desarrollo dependen del crédito del cual resultan ser una calidad. Si se extingue el crédito se pierde el privilegio (la transmisión incluye de de si privilegio)
- c. Indivisibles: vicitudes que afectan al crédito y al objeto no alteran al privilegio. En cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento/crédito
- d. Excepcionales: como regla todos los acreedores concurren al cobro de sus créditos en pie de igualdad
- e. Renunciables y postergables, salvo que se trate de privilegios de créditos laborales: se admite que por el pacto entre el acreedor y deudor, se posterguen los dchos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras, aplicándose las reglas que surjan del acuerdo con limite los dchos de 3ros. No se acepta la renuncia y la postergación del crédito laboral.

Privilegios no pueden ejercerse sobre la subrogación real y sobre cosas inembargables

Extinción de los privilegios: privilegios Solo comprende el capital y no se extiende a los intereses, ni las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición contraria. Si se concede un privilegio en relación a un deter lapso, este de cuenta retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición contraria

Se extingue cuando concluye el crédito. Sin embargo en ocasiones puede terminarse solo el privilegio y permanecer vigente el crédito principal (por ej. Casos de renuncia al privilegio, cuando se pierde la cosa sobre la cual recaer el privilegio y cuando el acreedor resulta adquirente de aquella cosa)

CLASIFICACION:

- a. **Acreedores de la masa:** han realizado tareas a favor de todos los acreedores que reciben su beneficio. Poseen como característica la prioridad de cobro y pueden ser percibidos cuando se tornan exigibles, sin esperar hasta la distribución
- b. **Privilegio gral.** (solo pueden ser invocados en los procesos universales):

↳ aquellas sumas que se adecuan a los trabajadores por salarios y subsidios familiares de los últimos 6 meses, y las demás indemnizaciones que les pudieren corresponder

↳ capital adeudado por el sistema de seguridad social

↳ si es una persona física –los gastos funerarios, gastos de ultima enfermedad durante los últimos 6 meses de vida y alimentos y aojamientos de las 6 meses anteriores al concurso

↳ capital por impuestos y tasas que se adeuden al físico

↳ capital por facturas de crédito aceptadas, con límites precisos

c. **Privilegios especiales**

↳ Reglas aplicables:

✓ Extensión: como regla gral se extienden exclusivamente al capital del crédito

- i. Intereses por 2 años contados a partir de la mora en casos de créditos laborales
- ii. Intereses por 2 años anteriores a la ejecución y otros que corran durante el juicio en los casos de créditos con garantía real y otras especies
- iii. Las costas correspondientes a los créditos enumerados en los inc de las normas anteriores ↑
- iv. Conceptos previstos en normas especiales
 - ✓ Subrogación real: se traslada de pleno dcho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae
 - ✓ Reservas de gastos: permite atender los gastos correspondientes al bien sobre el cual recae el privilegio. Antes de pagar al crédito que goza de privilegio especial se deben reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización, además de guardar una suma destinada a gastos y honorarios
 - ✓ Conflicto entre acreedores con privilegio especial: régimen de excepción para el orden de preferencia, con miras a solucionar posibles conflictos entre acreedores en los sig casos...
- i. Créditos con privilegios según leyes especiales
- ii. Crédito del retenedor (si comienza a ser ejercida antes de nacer los privilegiados) prevalece sobre los de crédito especial
- iii. Créditos con garantía real (si fueron devengados con posterioridad a la construcción de la garantía) prevalecen sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal
- iv. Créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía
- v. Crédito con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la contribución de la garantía
- vi. Créditos comprendidos en un mismo inciso sobre idénticos bienes se liquidan a prorrata

↳ Enumeración:

1. Gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre esta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal (mientras que beneficien a la masa de acreedores)
2. Créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo → sobre mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación. Los dependientes ocupados por el propietario en la definición, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre estos
3. Impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre estos
4. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre esta o sobre la suma depositada o seguridades constituidas para liberarla
5. Los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante
6. Los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, Código Aeronáutico, Ley de Entidades Financieras, Ley de Seguros y el Código de Minería

d. **Privilegios quirografarios:** concurren a prorrata entre sí

Dcho del primer embargante: cobro preferente del primer acreedor embargante. Si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida. Los embargos posteriores deben afectar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores. “Primero en el tiempo primero en el dcho”

La prioridad abarca el crédito, los intereses y costas, y solo resulta oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales

DERECHO DE RETENCION: *facultad de los acreedores de retener la cosa del deudor, que ya se encuentran en legítima posesión, hasta que sea satisfecho de ciertos créditos relacionados con la cosa misma*

Facultad que sin convención de las partes corresponde al poseedor y juntamente al acreedor de rehusar a su deudor la entrega de una cosa que le deben mientras que no les hayan satisfecho por parte del débito correspondiente

Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que este le adeude en razón de la cosa. Legitimados: quien obtiene la detención de la cosa por medios que no fueren ilícitos

Toda cosa que este en comercio puede ser retenida, siempre que deba restituirse y sea embargable según la legislación pertinente

Caracteres y efectos:

- a. Accesorio al crédito – sigue la suerte de la obligación principal

- b. Indivisible – se ejerce sobre toda la cosa (siguiendo el régimen aplicable a los dchos reales de garantía)
- c. Cesible – se transmite junto con el crédito principal entre vivos o mortis causa
- d. Admite el ejercicio de las facultades de administración y disposición de la cosa por el deudor – en la medida en que el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito
- e. No impide el embargo y la subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por el propio retenedor – el dcho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta. Concede al retenedor un privilegio especial
- f. Interrumpe el curso de la prescripción
- g. Ante el concurso o quiebra del acreedor de la restitución, se aplica a esta fig la legislación concursal – la quiebra suspende el ejercicio del dcho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al sindico, sin perjuicio de los privilegios reconocidos en dicha normativa
- h. Excepcional – los acreedores no ejercitan el dcho de retención, ya que en la mayoría de los supuestos no se presentan las circunstancias factico-jurídicas necesarias al efecto
- i. Facultativos – opcional su ejercicio

Requisitos:

- i. El retenedor debe ser titular de un crédito exigible contra el titular del dcho sobre la cosa – crédito debe ser cierto y exigible
- ii. La relación con la cosa debe derivar de una situación posesoria lícita – ajustarse a la ley
- iii. Recepción de la cosa en base a una relación contractual onerosa
- iv. Debe existir conexidad entre el crédito y la cosa

No requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor

Dchos y oblig del retenedor:

↳ derechos:

- a. *Ejercer todas las acciones* de que dispone para la conservación y precepción de su crédito y las que protegen su posesión o tenencia de la cosa retenida
- b. *Percibir un canon por el depósito*: accede a esta dcho desde que su intimación al deudor a pagar y a recibir la cosa obtiene un resultado negativo. Incumplimiento del deudor obliga al acreedor-retenedor a conservarla y ello puede significar gastos cuyo recupero ahora se avala de forma expresa
- c. *Percibir los frutos naturales de la cosa retenida*: facultad del retenido. Si opta por percibirlos, debe dar aviso al deudor, y puede disponer de ellos debiendo imputar su producido en 2er termino a los intereses del crédito y6 el excedente al capital. En materia de locación: faculta al locatario a percibir los frutos naturales que la cosa produzca, compensando su valor al momento de la precepción con la suma que le es debida

↳ obligaciones:

- a. No usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario

- b. Conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a la costa del deudor (para evitar su deterioro o destrucción)
- c. Restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor

Oblig del propietario: no afecta el dcho de propiedad, solo impide al dueño tener la cosa. El propietario puede vender la cosa o prometer la constitución de un dcho real sobre ella. Puede pedir la sustitución de la retención ofreciendo una garantía suficiente

El retenedor debe devolver la cosa a su propietario, aplicándose al caso las normas sobre oblig de dar para restituir

Efectos con respecto a los demás acreedores: pueden embargar y subastar la cosa retenida, pero deberán pagar o permitir que el precio o parte de el lo reciba el retenedor como supuesto de subrogación real, donde el dinero viene a sustituir al objeto retenido

Lo adeudado al retenedor cuenta con privilegio especial sobre el producido. El crédito de quien ejerce el dcho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial, en tanto la retención hubiere comenzado a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados

Extinción:

- a. Extinción del crédito garantizado: el pago total y valido efectuado x el deudor o un 3ro, termina con el dcho de retención. Si se extingue por otros medios, también se extingue el dcho a ejercer la retención. Mientras subsiste la retención se produce la interrupción continua de la prescripción (en la medida en que aquella sea tolerada por el deudor, implica un reconocimiento de la deuda
- b. Pérdida total de la cosa retenida
- c. Renuncia o abandono de la cosa: abdicación o pérdida del dcho por voluntad de su titular. El retenedor puede manifestar expresamente su decisión de terminar con el ejercicio de su dcho , entregar voluntariamente la cosa al deudor como expresión inequívoca de su voluntad, o dejar de ejercer su dcho, etc
- d. Confusión: misma persona reúna condiciones de retenedor y dueño de la cosa, salvo el supuesto especial del usufructo
- e. Falta de cumplimiento de las oblig por el retenedor o abuso de dcho de su parte: uso no consensuado de la cosa o su exposición a deterioros o perdida (+ responsable de los daños causados)

Casuística: quienes tienen el dcho...

- a. Mandato: mandatario sobre bienes del mandante hasta tanto se le paguen los adelantos, gastos, comisiones p retribuciones que se le adeuden por su trabajo
- b. Locación: locatario que hizo mejoras en la cosa alquilado sobre dicha cosa con facultades de prescripción de sus frutos naturales, mientras no se le abonen dichas mejoras
- c. Deposito: depositario sobre la cosa depositada hasta que se le pague lo adecuado
- d. Posesión: poseedor de buena fe y de mala de sobre la cosa por el valor de las mejoras necesarias y útiles que fueron realizadas en la cosa poseída. No existe entre las partes una vinculación contractual
- e. Tenencia: tenedor sobre la cosa por las mejoras hechas

- f. Condómino: copropietario realiza gastos para conservar o reparar la cosa común hasta tanto los otros condominios le abonen lo pagado

Ley prohíbe el dcho de retención al comodatario, salvo que el contrato haya sido en interés del comodante y que hubiere accedido a la tenencia o posesión de la cosa en forma ilícita

Carece del dcho sobre la vivienda habitada el encargado de un edificio de propiedad horizontal cuando su crédito derivada del contrato laboral celebrado con el consorcio

EJECUCION DE BIENES Y MEDIOS PREVENTIVOS DE ACTUACION: *medios de ejecución y formas preventivas de actuación, para proteger el dcho mediante la conservación de bienes o acciones del deudor*

ACCION DIRECTA: *compete al acreedor para percibir lo que un 3ro debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por dcho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, de interpretación restrictiva y solo procede en los casos expresamente previstos por ley*

objeto ingresa en el patrimonio del acreedor que la ejerce, sin pasar por el patrimonio del deudor (principio de veda del enriquecimiento sin causa)

Requisitos de ejercicio:

- a. Crédito exigible del acreedor contra su propio deudor – no puede ser iniciado por un acreedor de crédito condicional o sujeto a plazo vencido y a que no podría promover un reclamo contra su propio deudor
- b. Una deuda correlativa exigible del 3ro demandado a favor del deudor – si fuere nula o extinta no podrá prosperar la acción
- c. Homogeneidad de ambos créditos entre si
- d. Ninguno de los 2 créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa
- e. Citación del deudor a juicio
- f. Que la ley lo conceda

Efectos:

- a. Notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante – embargo permite que el 3ro pudiere liberarse pagando la deuda de su acreedor por fuera del proceso iniciado
- b. Reclamo solo puede prosperar hasta el monto menor de las 2 obligaciones – acreedor no puede reclamar más de lo que su deudor le debe, ni más de lo que el 3ro le debe a su deudor
- c. El 3ro demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante

- d. El monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio – privilegio al acreedor demandante
- e. Deudor se libera frente a su acreedor en medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado – ambos deudores se liberan

Casos previstos legalmente:

- Subcontratación: subcontratado dispone de las acciones que corresponden al subcontratante, vs. la otra parte del contrato principal
- Sublocación de cosas: locador tiene acción directa vs. el sublocatario por el cobro de los alquileres
- Sustitución de mandato: mandante tiene acción directa vs. el mandatario sustituido por las oblig que este hubiere contraído en la situación. También el sustituido tiene acción directa contra el mandante
- Contrato oneroso de renta vitalicia: 3ro beneficiario se constituye en acreedor de la renta desde su aceptación y tiene acción directa contra el deudor para obtener su pago
- Seguro de responsabilidad civil – la víctima puede demandar y cobrar directamente del asegurador, quien debe mantener indemne a su asegurado, en la medida del seguro contratado

ACCION SUBROGATORIA: *amparar los créditos de los acreedores, ante una actitud remisa del deudor, es decir, en casos en los cuales este no actúa, o bien se desinteresa de ingresar bienes o dchos a su activo patrimonial o de impedir que estos egresen, sea por conciencia sobre la posibilidad de agresión de los acreedores sobre los bienes o por simple incuria o inercia no dirigida a un objetivo en particular*

Oblicua: beneficio no pasa a quien la entabla sino a través del patrimonio del deudor

Indirecta: los acreedores que la promueven no actúan en su propio nombre

El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los dchos patrimoniales de su deudor, si este es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia. El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio

Valor especial para casos de oblig que no sean de dar sumas de dinero y como recurso disuasivo

Características:

- ✓ Instituto complejo y diferenciado
- ✓ Acción ejecutiva
- ✓ Acción de carácter cautelar y conservatorio
- ✓ Acción mixta

Objeto: *puede ejercerse sobre todo tipo de dchos y acciones del deudor. Quedan excluidos:*

- a. Dchos y acciones que, por su nat o por disposición de la ley, solo pueden ser ejercidos por su titular (dchos inherentes a la persona)

- b. Dchos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores (dchos extrapatrimoniales)
- c. Meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor - meras posibilidades que la ley acuerda al sujeto, distintas a los dchos adquiridos, que como tal no dan a los acreedores dcho a la subrogación. Cuando pudieren lugar a una mejora evidente al patrimonio del deudor podrá aquel incluso subrogarse en estas meras facultades

Legitimación activa: *amplia. Acreedor debe ser titular de un crédito no controvertido, con independencia de que fuere exigible o no, líquido o ilíquido.*

Requisitos:

- a. Ser acreedor de un crédito cierto
- b. Inactividad del deudor (no hace falta intimación, basta con citarlo a juicio)
- c. Existencia de un interés legítimo del acreedor para accionar (deudor debe probar la falta de patrimonio para pagar al acreedor. Para impedir la acción deberá ofrecer bienes a embargo u garantías)

Efectos: *relaciones entre el subrogado y el acreedor subrogante*

- a. Entre el acreedor subrogante y el 3ro demandado: 3ro demandado podrá oponer todas las defensas que hubiere podido hacer valer contra el deudor subrogado, por este ser su propio acreedor

Monto de la condena del 3ro demandado nunca deberá mas al acreedor subrogante de aquello que el debe al deudor subrogado, ni tampoco mas de aquello a lo cual el subrogante tiene dcho

Subrogante ni puede disponer del crédito respectivo, ni recibir su pago, sin la intervención del deudor subrogado, por este ser el propietario del crédito

- b. Entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado: sentencia dictada le es oponible. No importa apoderamiento de sus bienes por el acreedor-actor. Resultado de la acción beneficia a todos los acreedores, incluyendo a todos los que no promovieron o participaron del juicio, por cuanto se obtenga ingreso al patrimonio del deudor subrogado. Deudor puede disponer de sus bienes excepto que la trabe una medida cautelar
- c. Entre el deudor subrogado y el 3ro: subrogado queda afectado por las alternativas del juicio, resultándole oponible los efectos de la cosa juzgada
- d. Entre el acreedor subrogante y demás acreedores del deudor subrogado: acreedor no goza de preferencia sobre los bienes obtenidos por este medio. Bienes afectados por la subrogación ingresan al patrimonio del deudor común formando garantía de todos los acreedores

Cese al dcho de ejercer la acción: *cuando este retoma la actividad útil en protección de su patrimonio (puede pasar en cualquier momento). Serán válidas las actuaciones realizadas por el subrogante, que quedaran asumidas por el subrogado*

MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION DEL CREDITO: *garantizar el buen fin de otros procesos, de carácter definitivo. Pueden recaer sobre bienes o personas. Ordenadas antes o después de iniciado el proceso. Se decretan y cumplen sin audiencia a la otra parte. Una vez trabadas se notifican al afectado dentro de los plazos cortos para evitar prejuicios innecesarios. Solo pueden decretarse bajo la responsabilidad de la parte solicitante. Provisionales, pudiendo ampliarse, reducirse o bien sustituirse.*

Embargo: *afectación por el órgano judicial de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre el cual versa un proceso de ejecución o crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento*

↳ embargo preventivo: asegurar el resultado práctico de un proceso. El acreedor que obtiene el embargo de bienes de su deudor tiene dcho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas con preferencia, salvo en el caso de concurso

↳ embargos posteriores afectan al sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores

Secuestro: *se desapodera a una persona de una cosa litigiosa o de un documento que tiene el deber de presentar o de restituir*

Intervención judicial: regulación en leyes de fondo y procesales

↳ interventor recaudador: a pedido del acreedor y a falta de otra medida. Cuando el deudor tuviere bienes productores de rentas o frutos. Recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración

↳ interventor informante: se designa de oficio o a petición de parte. Dar noticia acerca del edo de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe

↳ interventor coadministrador

↳ interventor controlados

Inhibición gral de bienes: *puede aplicarse en todos aquellos casos en que habiendo lugar a embargo, este no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubiertos el importe del crédito reclamado. Vender o gravar sus bienes, que se deja sin efecto, siempre que se prestasen a embargo de bienes suficientes, o se diere caución bastante. No se concede al beneficiario referencia sobre los re3quirientes de iguales medidas anotadas con posterioridad*

Anotación del itis: *tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan, hayan de ser opuestas a 3ros adquirientes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un dcho real sobre este. "... cuando se dedujere una prestación que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el dcho fuere verosímil"*

Prohibición de innovar: *cuando exististe el peligro de que si se mantiene o se altera una situación de hecho o de dcho, la modificación pueda influir en la sentencia convirtiéndolo incluso su ejecución en ineficaz o imposible. No permite alterar el edo de las cosas*

Prohibición de contratar: *se ordena a alguna de las partes que se abstenga a celebrar uno o mas contratos determinados, respecto de los bienes litigiosos o que han sido objeto de embargo, acordando a esa orden la correspondiente publicidad. Individualización del bien del objeto de la prohibición, suponiendo la inscripción en los registros correspondientes y la notificación a los interesados*

Protección de persona: *pretensiones de tutela jurisdiccional que tienen por objeto evitar un daño ante la amenaza de su producción, o hacer cesar las causas del que ha comenzado a producirse*

TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES: *supone una sustitución de la persona del acreedor o del deudor, en una oblig cuyo contenido permanece por los demás inmutable*

Puede ser

- ✓ Legal si deriva de la ley
- ✓ Voluntaria si deriva de la voluntad de alícuota del patrimonio
- ✓ Particular si se refiere a uno o unos objetos en particular de ese patrimonio
- ✓ Entre vivos
- ✓ Mortis causa cuando produce sus efectos luego del fallecimiento del titular del dcho u obligación, según se estudia fundamentalmente en el dcho sucesorio

Subcategorías:

- ✓ Cesión de créditos
- ✓ [Trasmisión de deudas](#)
- ✓ [Pago por subrogación](#)

Nadie puede transmitir un dcho mejor o mas extenso que el que tiene

Cuando una de las partes transfiere a la otra un dcho

Se aplican las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación según se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la trasmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación

Caracteres:

- a. Negocio jurídico consensual – perfeccionado por el acuerdo de las voluntades + notificación al deudor cedido
- b. Formalidad – por escrito o formas tradicionales. Requieren escritura pública: dchos hereditarios, dchos derivados de un acto instrumentado en escritura pública y dchos litigiosos
- c. Onerosa o gratuita

Objeto: *no debe alterar lo sustancial del contenido involucrado, o bien se incumplir con una disposición legal o contractual. No son transmisibles:*

- a. Por prohibición legal: usufructo y la servidumbre por causa de muerte y la calidad de asociado en las asociaciones civiles, dchos inherentes a la persona humana, algunas disposiciones de la ley de contrato de trabajo (remuneraciones, asignaciones familiares y cualquier otro rubro que configuren cedritos emergentes de la relación laboral)
- b. Por voluntad de las partes
- c. Por la propia esencia del dcho u obligación: dchos familiares no patrimoniales y dchos extrapatrimoniales

Forma y prueba: *principio gral es que debe instrumentarse por escrito*. Casos en los cuales la trasmisión del título tendrá lugar válidamente por endoso o por entrega manual

Efectos: *según quienes sean las personas afectadas y las particularidades del objeto transmitido*

- Entre partes – desde la celebración del acuerdo o desde la oportunidad en que las partes pacten

↪ crédito con sus accesorios (crédito garantizado con una prenda, no autoriza al cedente o a quien tenga la cosa prenda en su poder a entregarla al cesionario)

↪ pago

↪ garantía de evicción: si la garantía es onerosa el cedente garantiza la existencia y legitimidad del dcho al tiempo de la cesión (excepto dchos litigiosos o cedido como dudoso). Cedente no debe garantizar la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores excepto pacto en contrario o mala fe

↪ casos de dchos inexistentes al tiempo de la cesión: si obra de buena fe el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Si es de mala fe ... + la diferencia entre el valor real del dcho y el precio cedido de la cesión

↪ actos conservatorios (acto celebrado pero no notificado al deudor cedido existirá un interés común a los contratantes de proteger el crédito. Ambos interesados podrán realizar actos conservatorios del dcho)

- Frente a 3ros – desde su notificación al deudor cedido mediante instrumento público o privado de fecha cierta. En caso de bienes registrables la oponibilidad depende de la inscripción del acto en los registros públicos respectivos. Antes de a notificación el deudor no tiene la oblig de pagar al cesionario, por lo tanto si paga al cedente o extingue la oblig el pago es válido y queda liberado. Una vez hecha la notificación el deudor solo puede pagar válidamente al cesionario.

Supuesto de concurso o quiebra del cedente: pasivo insuficiente la cesión no tendrá efectos frente a la masa de acreedores, incluso podrá considerarse ineficaz si hubiere sido otorgada en el periodo de sospecho, si el cesionario tuvo conocimiento del edo de cesación de pagos del fallido. Cesionario debe acreditar que e acto no causo perjuicio a los demás acreedores

Preferencias: en caso de dudas acerca de quién tiene preferencia para el cobro ante la cesión de un crédito

- a. Cesión del crédito sucesiva a diferentes personas: deudor cedido oblig a pagar preferentemente a aquel cesionario que le notifique en primer término la transmisión. Si se notifican varias cesiones en un mismo día, sin hora, quedan en igual rango, el pago se hace a prorrata
- b. Cesión parcial: solo una porción del crédito. Deberá la prestación al cedente y el cesionario en proporciones correspondientes. El cesionario parcial carece de preferencia al cobro sobre el cedente salvo que tal prioridad haya sido expresamente concedida
- c. Cesión ante el concurso o quiebra del cedente: la masa de acreedores tendrá prioridad de cobro respecto del cesionario, si la transmisión se notifica después de la prestación en concurso o de la sentencia declarativa de la quiebra o durante el periodo de sospecha

≠ Novación: importa la extinción de una obligación seguida del nacimiento de una nueva (diferentes obligaciones)

Transición de deudas: especies:

- Cesión de deudas: *acreedor, deudor y 3ro pagan, sin que haya novación*. 3 sujetos deben convenir la cesión, aceptándose que el 3ro-cesionario asuma el lugar del deudor, sin extinción de la oblig. Debe tener fecha cierta para ser oponible sus efectos frente a 3ros. La liberación del deudor debe ser expresa y puede manifestarse antes o después o en forma simultánea
- Asunción de deuda: *3ro acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor*. Acuerdo se celebra entre el acreedor y el 3ro, sin necesidad de conformidad del deudor primitivo, que debe quedar liberado (conformidad expresa del acreedor para que el deudor quede liberado)
- Promesa de liberación: *3ro se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar*. 3ro no asume la deuda de otro, sino que promete la liberación del deudor y no supone transmisión de la deuda. El acreedor se convierte en beneficiario de tal promesa con dcho a demandar su cumplimiento
- Transmisión de fondos de Comercio: cosas, clientela, mercadería y org empresaria se traspasan junto con las deudas contraídas en la explotación del negocio. Evita que la venta del activo deje sin respaldo a los acreedores del comerciante y propiciar la continuación del negocio por un nuevo titular interesado. Debe anunciarse por 5 días en el BO y solo puede materializarse luego pasados 10 días desde la última publicación.
- Acerca de la cesión de la posición contractual: cualquiera de las partes puede transmiteme a un 3ro su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión. El cedente se aparta de sus dchos y oblig, que son asumidos por el cesionario

PAGO POR SUBROGACION: *aquel efectuado por un 3ro, a quien se le transmiten todos los dchos y acciones del antiguo acreedor, por efecto de ese pago. Involucra un pago consecuente extinción de la oblig y6 la sustitución de una persona por otra en la titularidad o ejecución de un dcho*

Clases:

↪ surgida de la ley misma, con independencia de la voluntad de las partes

↪ proviene de la voluntad de los interesados sea por convenio del acreedor o con el deudor

Subrogación legal: desde el momento en que se efectúa el pago. A favor del...

- a. Que paga una deuda a la que estaba obligado con otros o por otros: deudores de obligaciones solidarias, indivisibles o concurrentes. Se menciona al obligado por otros
- b. 3ro, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia: asentamiento expreso, tácito y aun ante la ignorancia del deudor, no así si este se opone
- c. 3ro interesado que paga aun con la oposición del deudor: solo opera la subrogación si el 3ro tiene un interés relevante en el pago
- d. Heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante: heredero puede luego reclamar el reintegro de lo abonado a la masa hereditaria

Casos especiales:

↪ subrogación del asegurador: dchos del asegurado contra un 3ro, en razón de un siniestro, transferibles al asegurador hasta el momento de la indemnización abonada. Inaplicable a los seguros personales

↪ subrogación del fiador: fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los dchos del acreedor y puede exigir el reembolso de lo que ha pagado

↪ subrogación del propietario no deudor: una vez ejecutada la garantía o satisfecho el pago, el propietario no deudor puede subrogarse en la medida correspondiente, en los dchos del acreedor

Subrogación convencional: *actos del acreedor o del deudor, pero no opera por el solo hecho de efectuarse el pago.*

- *Actos del acreedor:* acreedor quien subroga en sus dchos al 3ro pagador. Manifestación de voluntad expresa del acreedor, deben cumplirse los requisitos aplicables a la cesión de créditos. Deudor debe ser notificado para que la sustitución resulte oponible frente a 3ros
- *actos del deudor:* el deudor quien al pagar al acreedor con fondos de un 3ro, subroga al prestamista

requisitos:

- a. el préstamo como el pago debe constar en instrumento con fecha cierta anterior

- b. en el recibo debe constar los fondos que pertenecen al subrogado
- c. en el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor

Efectos: *traspaso al 3ro de todos los dchos y acciones del acreedor y los accesorios del crédito.*

Limites:

- a. en función del valor de lo pagado: acreedor subrogado solo puede ejercer el dcho transferido hasta el valor de lo pagado. Puede el acreedor cobrar intereses por la suma desembolsada
- b. aplicables al caso de obligaciones de sujeto plural: subrogado reclame a los codeudores plurales la parte que a c/u de ellos les corresponde cumplir. El codeudor de oblig indivisibles o solidarias tiene dcho a reclamar a los demás correspondientes. Deudores de oblig concurrentes el pagador reclama de sus coobligados la suma correspondiente según la causalidad puesta por c/u de ellos
- c. aplicables a la subrogación convencional: a ciertos dchos o acciones, lo establecen las partes

Subrogación parcial: *si el pago es parcial, el 3ro y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional*

MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

La obligación se justifica por el pago, causa de realización del interés del acreedor, de la extinción del vínculo y de la liberación del deudor

- ✓ [pago + mora](#)
- ✓ [novación](#)
- ✓ [compensación](#)
- ✓ [dación en pago](#)
- ✓ [confusión](#)
- ✓ [Prescripción liberatoria](#)

PAGO: *cumplimiento de la prestación que contribuye el objeto de la oblig y marca el momento de mayor virtualidad de la oblig. Hace además a su momento final o de disolución del vínculo*

Acto jurídico unilateral, que solo emana de la voluntad del pagador y ni puede resistir el receptor

Requisitos para que sea valido:

- a. capacidad del solvens (pagador) y del accipiens (receptor del pago) – ambos deben ser capaces
 - ↳ pago realizado por un incapaz es de nulidad relativa (puede sanearse)

- ↳ quien recibe el pago es incapaz es un acto invalido, que produce efectos en medida que el acreedor resulte beneficiado
 - ↳ pueden realizarse mediante representantes
 - b. crédito libre o expedito – para que el solvens pueda disponer de ello. Crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario/embargante
 - c. solvencia del deudor – pago del acreedor por un deudor insolvente no podrá oponerse a los demás acreedores
 - d. titularidad de la cosa objeto del pago – deudor debe ser propietario.
- Excepciones:
- ↳ haciéndolo debe indemnizar los daños causados si no cumple habiendo el dado garantías al respecto

Requisitos del objeto: objeto debe cumplir con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización

- ✓ identidad: deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligo
- ✓ integridad: pago debe ser total y no puede obligar al acreedor a aceptar el cumplimiento parcial. Excepciones:
 - ↳ cuando las partes llegan a un acuerdo admitiendo los pagos parciales
 - ↳ primero lo liquido y después lo ilíquido
 - ↳ deudor puede liberarse de 1 o + oblig en caso de puridad de oblig con el mismo acreedor
 - ↳ oblig con prestaciones periódicas: pagarse por periodos sin que el acreedor pueda negarse a recibirlos
 - ↳ pago es solo uno (principal: \$ + accesoria: intereses)
- ✓ puntualidad: tiempo propio:
 - ↳ exigibilidad inmediata=nacimiento
 - ↳ plazo deter (cierto/incierto)=día de vencimiento. Cumplimiento anticipado ante la insolvencia del deudor
 - ↳ tácito= conforme a los usos y buena fe dispongan
 - ↳ indeterminado = fijado por el juez (a solicitud de las partes). Pago anticipado no da dcho a exigir descuentos
 - ↳ no plazo, exigibilidad mediata=acreedor puede requerir el cumplimiento en cualquier tiempo y el deudor debe pagar, siempre en buena fe
- ✓ locación:
 - ↳ establecido por las partes (expresa o tacita).
 - ↳ no designado: en domicilio del deudor (si se muda, el acreedor puede elegir cuál de los dos) o en domicilio del acreedor y este se muda elige el deudor cual de los 2
 - ↳ coas ciertas: donde se encuentra la cosa habitualmente
 - ↳ oblig bilaterales de cumplimiento simultaneo: donde debe cumplirse la prestación principal

Legitimación activa:

- a. deudor: *pago realizado extingue el crédito y lo libera*
- varios deudores: dcho a pagar de c/u de ellos respectivo de su obligación
 objeto divisible: c/u cumple con su obligación abonado la parte a su cargo

objeto indivisible: cumplir con la totalidad de la prestación (se liberan mediante el pago integral)

b. representantes del deudor: *salvo oblig intuitu personae*

↳ representantes legales: en la medida que tengan facultades al efecto

↳ representantes voluntarios: si supone un acto ordinario de administración si cuentan con poder gral

c. sucesores: entre vivos o mortis causa

d. 3ros: *no son parte de la relación jurídica. 3ro interesado es a quien el incumplimiento del deudor puede4 causar un menoscabo patrimonial. Excepciones:*

↳ si se tuvieron en cuenta las condiciones especiales del deudor: 3ros no pueden pagar

↳ si hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor: 3ros no interesados no tienen dcho a pagar

↳ si hubiere oposición del acreedor o deudor: interesado puede pagar ya que la ley no lo ha vedado

Cuando paga un 3ro no se extingue la obligación. 3ro pagador podrá reclamarle el pago al deudor, en base a...

↳ si hubo asentimiento del deudor: 3ro pagador queda como mandatario y podrá iniciar acción del mandato reclamando los gastos

↳ si hubo ignorancia del deudor: 3ro como gestor de negocios (recuperar el valor de los gastos + remuneración de su gestión)

↳ si hubo oposición del deudor: solvens puede recurrir a la acción in rem verso derivada del enriquecimiento sin causa o acción de pago por subrogación

Legitimación pasiva: riesgo al solvens de pagar 2 veces → no desinteresa al deudor qye sigue legitimado para recalar su crédito al deudor. Dcho de repetición del deudor si se hace el pago indebido al accipiens

a. Acreedor, su cesionario o subrogante: acreedor y representantes (legales o voluntarios), cesionarios y sucesores. En caso de sujeto plural, cualquiera de los acreedores (si el deudor es demandado por un acreedor ese es el único legitimado al cobro) o c/u de los acreedores por su propia cuenta

b. Tribunal que dispuso el embargo del crédito: proceso judicial que trabe un embargo sobre el crédito debido/el pago hecho a la orden del juez que dispuso la medida cautelar tiene efecto extintivo. El pago a la orden del juez embargante libera al deudor

c. 3ro indicado para recibir el pago: 3ro habilitado x ley a recibir el pago en todo o en parte

d. Poseedor del título de crédito extendido al portador o endosado en blanco: verdadero acreedor quien porta el título. Si el poseedor del título al portador o documento endosado en blanco es un 3ro podrá el acreedor reclamarle lo percibido en función de las reglas del pago de lo indebido

- e. Acreedor aparente: que a los ojos de los demás gozan de esta condición y se comportan como tal. puede recibir un pago valido. El verdader acreedor tendrá dcho a reclamar al accipiens el valor recibido, en base a las reglas del pago indebido

Efectos del pago:

- i. Extinción del crédito y liberación del deudor
- ii. Reconocimiento de la obligación
- iii. Confirmación de la obligación – permite pugnar vicios existentes desde su origen, que motivaren nulidades relativas

Prueba el pago: *sobre quien recae la carga de su prueba*

↪ oblig de dar y hacer recae sobre quien invoca el pago (deudor). Se presume que el pago se ajusta a los términos de la obligación, si el acreedor lo acepta sin reservas

↪ “ de no hacer: acreedor debe probar

↪ acreedor debe probar si pretende beneficiarse por la interrupción de la oblig

Puede acreditarse por cualquier medio (testigos → no puede ser la única manera para contratos que gralmente don objeto de instrumentación)

Recibo: elementos: fecha, contenido exacto, obligación que se cancela, nombre del solvens, firma del accipiens

En caso de que se nieguen a dar recibo puede constituir en mora al acreedor y consignar judicialmente el pago. Acreedor prueba la recepción y hacen valer los efectos del pago

Se obliga al acreedor a consignar las reservas que el deudor quisiere incluir en el rebino, aunque se acara que ello no perjudica los dchos de quien extiende tal recibo

Alcances del pago y el contenido de los recibos se presume que...

- a. El recibo por saldo significa la cancelación de las deudas correspondientes a la oblig
- b. El recibo por pago de uno de los periodos supone la cancelación de los anteriores
- c. Recibo por pago de la prestación principal, sin reserva de accesorios del crédito implica extinción de los accesorios
- d. Recibo por pago sin reserva de daño moratorio importa extinción cuando se hubiere debido

Imputación del pago: *acreedor y deudor con varias obligaciones de la misma naturaleza pero el pago no alcanza a solventar todo lo adeudado. Existen reglas de atribución de los pagos previstas por la ley*

- a. Imputación por el deudor: prioridad para la imputación la deuda liquida y de plazo vencido y si adeuda capital e intereses solo puede imputarse al capital (con previo consentimiento del acreedor)
- b. Imputación por el acreedor: cuando el deudor no la hubiese ejercido, el acreedor puede pero teniendo las siguiendo las siguientes reglas: debe recaer sobre deudas

liquidadas y exigibles y una vez canceladas totalmente puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras. Quien efectúa la imputación debe hacerlo mediante declaración de la voluntad recepticia de tal modo que el coobligado conozca claramente cuales son los alcances del saldo aun adeudado

- c. Imputación legal: cuando ninguna de las partes hubiere realizado la imputación se aplica la atribución prevista por ley:
 - ↳ pago se imputa a la vencida mas onerosa para el deudor
 - ↳ = onerosas se prorratea entre todas
 - ↳ = onerosas y sin orden entonces se imputan en primer término a intereses, a no ser que el acreedor de recibo por cuanta de capital

Gastos de pago: *depende del caso el acreedor o deudor. Por ejemplo...*

- a. *Pago por consignación*: deudor/acreedor gastos del procedimiento según se acepta o se rechaza
- b. *Responsabilidad por evicción*: garante debe cubrir lo erogado por el acreedor para la defensa
- c. *Compraventa*: a cargo del vendedor los gastos de la entrega de las cosa entregada

Principio de integridad del pago → gastos los paga el deudor si disminuyen la prestación del acreedor a la cual tiene dcho

MORA: *situación de incumplimiento relativo en donde se afecta el término del cumplimiento, caracterizada por el interés que aun guarda el acreedor en el cumplimiento*

Elementos esenciales

- a. Elemento objetivo – demora o retraso de cumplimiento + permanecer temporalmente insatisfecha la prestación
- b. Elemento subjetivo – imputable al deudor a titulo de culpa o dolo
- c. Interés del acreedor en el cumplimiento – interés del acreedor. ≠ incumplimiento definitivo: cuando paso el tiempo y no se cumplió ya no se puede cumplir después
- d. “elemento formal: interpelación”. Supuestos en los cuales opera la mora, a pesar de no realizarse la interpelación
 - ↳ oblig a plazo: opera automáticamente a su vencimiento
 - ↳ acuerdo de partes: mora automática cuando las partes así lo pacten
 - ↳ imposibilidad de interpelación: cuando resulte imposible materializar la interpelación se tiene por cumplida
 - ↳ conversión del deudor: confesión sobre su edo de mora vuelve innecesaria la interpelación

Oblig de plazo → solo por el vencimiento

Plazo no convenido → acreedor debe interpelar

No plazo → juez lo fija excepto que el acreedor decida acumular acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en este caso el deudor entra en mora desde la fecha de la sentencia

Mora automática: principio gral. Mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la oblig

Plazo debe estar emanado explícitamente de las partes:

- ↪ plazo cierto – fijado una fecha determinada o cuando se compute desde la fecha de la obligación u otra cierta (por ej a los 30 días de la firma del contrato)
- ↪ plazo incierto: determinable por un hecho futuro pero no exacto

Mora debe considerarse automática solo en las oblig es plazo cierto. Cuando fuere incierto basta con la declaración recepticia sobre la exigibilidad de la prestación para colocar en mora al deudor (sin ser necesaria una interpelación)

Excepciones a la mora automática:

- a. A plazo tácito: no expresa, resulta de la naturaleza y circunstancias. Vence en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe deba cumplirse
- b. Sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho: plazo por juez a pedido de la parte (excepto que el acreedor opte por acumular las acciones)

Ir a pag 134/5 para cuadrato

Interpelación: *manifestación formal, unilateral y recepticia por la cual el acreedor reclama el cumplimiento de la oblig*

Puede hacerse por vía judicial o por vía extrajudicial, aunque convenga su formalización a los efectos de la prueba

Requisitos:

- a. Requerimiento expreso y categórico – exigencia precisa y competere al deudor a que cumpla
- b. Obligación vencida
- c. Si ambas deben prestaciones, quien interpela debe haber satisfecho aquella a su cargo, o bien ofrecerse a hacerlo
- d. Si resulta necesaria la cooperación del acreedor, este debe ofrecerla
- e. Debe concederse un plazo prudencial para el cumplimiento
- f. Debe referirse a lo debido – no queda en mora aquel intimado a pagar algo que no debe
- g. Debe existir legitimación activa y pasiva

Dudas sobre la interpelación:

- a. Obligaciones ilíquidas: si no impide el cumplimiento del deudor incurre en por por el transcurso del tiempo o vencido el plazo de interpelación
- b. Oblig puras y simples: exigibles desde su nacimiento
- c. Oblig que requieren de la colaboración del acreedor para el cumplimiento de la prestación: no constituye en mora el deudor solo cuando el acreedor se niega a

brindar su cooperación x culpa o dolo en casos indispensables. Si no es indispensable la cooperación del acreedor no puede evitar la mora

Efectos:

- a. Indemnización de los daños y perjuicios: indemnización + cumplimiento de la prestación
- b. Traslado de los riesgos de la cosa: si se deterioran o pierden valor para su dueño responde por tales daños
- c. Clausula resolutoria implícita: mora del deudor para reclamar la resolución contractual
- d. Suspensión de la prescripción por la interpelación

El deudor puede eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, probando que esta no le fue imputable, con independencia del lugar de pago de la obligación

Cese de la mora

- a. Cuando el deudor cumple
- b. Cuando el incumplimiento deviene imposible
- c. Por renuncia del acreedor a reclamar los dchos que le asisten por la mora
- d. Pretensión de instancia (caduca la demanda judicial debido a la inactividad del deudor)

Mora del acreedor: *si el acreedor se rehúsa injustificadamente a recibir el pago del deudor*

Elementos:

- ✓ Que exista una oblig válida en edo de efectivizacion
- ✓ Que para el cumplimiento de la prestación debida sea necesario un comportamiento del acreedor (solo en oblig de dar/hacer)
- ✓ Que el acreedor no copere
- ✓ Que el deudor haya promovido el cumplimiento, siendo insuficiente su mera voluntad de pago

Mora en oblig reciprocas: la mora incurrida por uno de los coobligados lo inhabilita para constituir en mora al otro

PAGO POR CONSIGNACION: *deudor se ve impedido de cumplir por oposición injustificada del acreedor o por dificultades que obstan el pago directo, por lo que la ley le permite acudir a una via de liberación coactiva de la obligación=pago por consignación. Ante las circunstancias ajenas a el, no se justifica que la deuda se mantenga indefinidamente*

Cuando...

- ↪ acreedor fue constituido en mora
- ↪ incertidumbre sobre la persona del acreedor
- ↪ deudor no puede realizar el pago seguro y valido por causa que no le es imputable

Demandado puede

- ↳ no impugnar la consignación
- ↳ oponerse a la procedencia de la acción
- ↳ oponerse y rechazar en forma íntegra el contenido de la demanda

Consignación extrajudicial: *ante la renuncia del acreedor a aceptar el pago, el deudor o un 3ro depositara la suma debida ante un escribano de registro o en un banco autorizado del lugar de la ejecución de la obligación (exclusiva en oblig de dar suma de dinero)*

PAGO A MEJOR FORTUNA: *acreedor acepta el pago de la oblig mediante un objeto diferente o de cualquier modo renuncie a cobrar un crédito total o parcialmente. Puede también acordar con su deudor que este le pague cuando pueda o mejore de fortuna*

PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA: *se otorga a ciertos deudores para que paguen lo que buenamente puedan, según la circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna. No aplicable de oficio*

Acreedor se lo debe conceder a...

- ↳ ascendientes, descendientes y colaterales 2do grado
- ↳ cónyuge o conviviente
- ↳ donante en cuanto a hacerle cumplir la donación

COMPENSACION: 2 personas, por dcho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente. Extingue con fuerza de pago las 2 deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas oblig comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables

Compensación legal: *se cumplen todos los requisitos previstos por el dcho positivo, aunque deba ser alegada por la última parte interesada*

Requisitos:

- a. Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar
- b. Objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre si (pertenecer al mismo género y calidad)
- c. Créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el dcho de 3ros – deben hallarse vencidas y en edo de cumplimiento, sin que 3ros hubieren adquirido dchos sobre ellos

Compensación convencional: *surge del acuerdo de las partes, recíprocamente acreedores y deudoras cuando no se hayan cumplido los requisitos para compensación legal*

Compensación facultativa: *opera por voluntad de una de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante de la compensación legal que juega a favor suyo. Efectos desde que es comunicada a la otra parte*

Compensación judicial: *resultado de una compensación de obligaciones reciprocas arbitrada por el juez. Basta la pretensión de crédito de ambas partes y que esta sea materia de sustancia procesal, por demanda y reconvencción*

Oblig no compensables:

- Deudas por alimentos
- Oblig de hacer o no hacer
- Oblig de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado
- Deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las oblig y legados restantes
- Deudas y créditos entre los particulares y el edo nacional, provincial o municipal
- Créditos y deudas en el concurso de quiebra, excepto alcances en lo que prevé la ley especial
- Deuda del obligado a restituir un deposito irregular

Supuesto de fianza: fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a el/deudor principal. Deudor principal no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador

Sujetos plurales: se propaga los efectos

Renuncia: de forma expresa o tacita. El deudor que conoce la posibilidad de compensar y a pesar de ello, voluntariamente hace efectivo el pago del crédito, renuncia en forma tacita a oponer la compensación

CONFUSION: *cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.* Una persona no puede exigirse a si misma la satisfacción de una prestación

Requisitos:

- ✓ Única relación obligatoria entre los mismos sujetos
- ✓ Que recaiga a su vez sobre un patrimonio único
- ✓ Que los obligados actúen por dcho propio

Por causa de muerte (deudor llega a ser heredero del acreedor o viceversa) o entre vivos (por cesión del crédito o transferencia de la deuda)

NOVACION: *se extingue una oblig por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla. La nueva oblig contraída para cumplir la anterior, no acusa su extinción. Si la nulidad es relativa la novación es válida en tanto al mismo tiempo se produzca la confirmación necesaria*

Novación subjetiva: *puede tener lugar por cambio del deudor o del acreedor.*

Cambio de deudor:

- ↪ delegación pasiva – deudor originario (delegante) acuera con un 3ro (delegatario) la trasmisión de la deuda. Perfecta: acreedor exonere al deudor primitivo // imperfecta: delegante y delegatario deban el total de la oblig
- ↪ expromision: acreedor asume la iniciativa de acordar con un 3ro la sustitución del deudor originario. Perfecta//imperfecta

Cambio de acreedor: exige el consentimiento del deudor

Novación objetiva: *cambio de objeto o de la causa de la oblig primitiva*

- a. Modificación del objeto
- b. Cambio de causa
- c. Alteración importante de los términos de la oblig

Acreeador puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito, efectuando las reservas correspondientes

DACION EN PAGO: *el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación distinta a la adeudada.*

Requiere del cumplimiento mediante un objeto diferente al originariamente debido. Acreeador no se encuentra obligado a aceptar el cambio en cuestión

Precisa el animus solvendi → intención de extinguir la oblig y no de sustituirla

Reglas que comprometen oblig de **sujeto plural:** oblig...

- ↪ indivisibles – voluntad unánime de los acreedores para extinguirla
- ↪ solidarias – se extingue totalmente si hay dación en pago entre uno de los deudores y el acreedor o viceversa (siempre que ninguno de los acreedores solidarios haya recamado previamente su crédito)
- ↪ concurrentes – dación realizada entre el acreedor y deudor concurrente mientras que satisfaga el interés de el extingue la oblig para el resto de deudores o parcialmente en la medida de lo satisfecho

Efectos: extinción de la oblig principal y la accesoria. En caso de evicción o visión redhibitorios → indemnización por daños y perjuicios (no renacimiento de la oblig, salvo que fuese pactado y no perjudique a 3ros). No puede reconstruirse la hipoteca por ser accesorio a la oblig principal

PRESCRIPCION LIBERATORIA: *medio de adquirir dchos y de liberarse de obligaciones.*

Prescripción adquisitiva → propia de los dchos reales

Prescripción liberatoria → como modo de terminación del vinculo obligatorio

- ↪ caracterizado por: lapso de tiempo previsto por la ley + inactividad del deudor/acreeador

Superseguridad jurídica + interés social para que las obligaciones no permanezcan vigentes indefinidamente

Vocación de extinción y relación entre sujetos determinados y determinables que se agota una vez cumplida la prestación → cuando ni el deudor ni el acreedor la procuran

Pensada con relación al acreedor negligente o distraído

No supone la satisfacción del interés del acreedor ni el cumplimiento de lo que le es debido

Buena fe: creencia errónea pero inculpable de que una deuda dejó de existir, por estar persuadido el deudor de que ya pagó o que fue condonada

Objeto:

Aniquila el vínculo jurídico por falta de acción

Pago espontáneo de una obligación prescripta es irrepetible ya que el deudor estaría dando cumplimiento a un deber moral o de conciencia

Extingue el derecho al crédito

Características:

- a. Defensa de naturaleza sustancial – regida por ley
- b. De orden público y fuente legal – no dependen de la voluntad de las partes, no pueden ser modificadas por convención
- c. No puede ser declarada por oficio del juez
- d. De interpretación restrictiva – ante la duda se toma la solución más favorable al acreedor, prevalece la existencia del derecho creditorio

Personas alcanzadas: cualquiera salvo disposición legal en contrario. Pueden oponerla interesado, deudor y demás acreedores

Por vía de acción: acción declarativa de prescripción con el fin de terminar con un estado de incerteza

Pero vía de excepción: ante el inicio de un reclamo judicial por parte del acreedor. Si la opone un tercero la excepción deberá hallarse contenida en su primera prestación

Pasadas las oportunidades → presunción iuris et de iure = interesado renuncia a valerse de este medio extintivo

No es requisito acción judicial por parte del acreedor

Renuncia: *no puede renunciarse anticipadamente a una prescripción futura, ya que se volvería imprescriptible*

Una vez operada el deudor puede renunciar a su derecho a verse liberado de la prescripción. Es necesaria la capacidad de disponer

Obligación de sujeto plural → renuncia compromete solo al codeudor (que no puede accionar contra sus codeudores liberados por prescripción)

Acción revocatoria/subrogación → renuncia da lugar a insolvencia del deudor o acreedores perjudicados

No se admite

- ↪ ampliación de los plazos de prescripción
- ↪ renuncia a la extinción
- ↪ abreviación de los plazos prescriptivos

Curso de la prescripción:

- Se inicia cuando el crédito resulta exigible
- No corre mientras exista posibilidad actual de ejercitar una acción

Comienzo del transcurso del plazo de prescripción:

- a. Acciones por daño – inicio el día en que se produce el daño/cuando conoce la existencia del daño o autor. Es necesario el conocimiento o posibilidad de conocimiento del daño y el conocimiento de las circunstancias por parte de la víctima
- b. Rendición de cuentas – el día en el que el obligado debe rendirlas o cuando cesa en la función respectiva
- c. Cobro de prestaciones periódicas – el día que la retribución de torna exigible a partir de su vencimiento
- d. Cobro de retribución de prestaciones por intermediarios – el día que concluya la actividad, salvo pacto en contrario
- e. Cobro de honorarios profesionales por servicios prestados en procedimientos judiciales, arbitrales y de mediación
- f. Honorarios regulados – desde el vencimiento del plazo/fijo desde que adquiere firmeza
- g. Honorarios no regulados – cuando queda firme la resolución que pone fin al proceso o desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia
- h. Cobro de créditos a plazo indeterminado – crédito es exigible cuando es exigible la deter. / para deducir la acción desde el día de la celebración del acto
- i. Resarcimiento de daños por agresiones sexuales infringidas a personas incapaces – cese de la incapacidad
- j. Acción por declaración de nulidad relativa, revisión e imposibilidad de actos jurídicos
 - ↳ vicio de la voluntad – cese de la violencia/dolo/error o cuando se conocieron o pudieron conocerse
 - ↳ simulación ejercida entre partes – desde que alguna parte se niegue a dejar sin efecto el acto simulado
 - ↳ simulación ejercida por 3ro – desde que el 3ro pudo o conoció el vicio del aj
 - ↳ nulidad por incapacidad – cuando cese la incapacidad
 - ↳ lesión – desde que la oblig a cargo del lesionado debía ser cumplida
 - ↳ fraude – desde que se conoció o pudo conocerse
 - ↳ revisión de actos jurídicos – pudo o se conoció la causa de revisión
- k. Ruina total o parcial, en obras de larga duración – cuando se produjo la ruina
- l. Cobro de documentos endosables o al portador – es el vencimiento de la obligación

Suspensión: *se detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó*

Sujeto plural:

- ↳ oblig mancomunadas y concurrentes tienen efectos personales (no se propagan a los coacreedores no codeudores)
- ↳ solidarias e indivisibles efectos se extienden a los distintos interesados

↪ oblig indivisibles suspendidas por coacreador y contra un codeudor debe propagar los efectos a los demás coacreadores/codeudores

Causales de suspensión:

- a. Interpelación fehaciente: hecha por el titular del dcho contra el deudor (por solo una vez). Permite al acreedor obtener satisfacción de su crédito ante demoras indeseadas, limitando el tiempo y evitando la reiteración de acciones dilatorias.
- b. Pedido de mediación: desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde celebración. Se reanuda a partir de los 20 días desde que las partes dispongan del acta de cierre del procedimiento de mediación
- c. **Caso especiales:**
 - ↪ entre cónyuges durante el matrimonio
 - ↪ entre convivientes, durante la unión convivencia
 - ↪ entre personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores, durante la responsabilidad paterna, tutela o la curatela
 - ↪ entre personas jurídicas y sus administradores
 - ↪ a favor y en contra del heredero beneficiario

Interrupción: *aniquilación del tiempo corrido con anterioridad al evento interruptivo*

Sujeto plural: efectos personales, salvo oblig solidarias e indivisibles

Causales: interrumpen la prescripción...

- a. Reconocimiento de la deuda – deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación que produce el efecto señalado. Reconocimiento claro (expreso o tácito)
- b. La petición judicial – por petición del titular del dcho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo contra el deudor. Todo tipo de presentación ante la justicia que demuestre la intención del acreedor de perseguir el cobro de su crédito + mediadas anticipadas y cautelares, etc...

Plazos vencen a las 24hs del día del vencimiento respectivo → queda en vigencia del dcho ante la petición judicial realizada durante el plazo de gracia reconocido por el ordenamiento procesal aplicable

Tiene efecto la demanda presentada pero no notificada

Petición dirigida contra el deudor alegando la calidad en cuya virtud se lo demanda

Efectos se mantienen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión → cosa juzgada:

- ↪ caducidad o prescripción: tendrá lugar cuando el reclamante no impulse del proceso en los términos previstos
- ↪ desistimiento expreso, debe referirse a la acción en si

- c. Solicitud del arbitraje – se entiende que el acreedor esta obrando como si iniciaría una demanda y el deudor efectúa un reconocimiento de deuda. Reglas por petición judicial. Interrupción se mantiene hasta el dictado del laudo o sentencia arbitral

Dispensa de la prescripción cumplida: *perdón judicial respecto a una extinción obligacional ya ocurrida (aplicación restrictiva).*

Se aplica solo a:

- a. Dificultades de hecho o maniobras dolosas que obstaculicen temporalmente el ejercicio de la acción por parte del acreedor (6 meses por titular del dcho)
- b. Incapaces sin representación – quienes al momento de resultar exigible la oblig eran menores o estaban privadas de razón – (6 meses a partir del cese de la incapacidad o aparición de representantes)
- c. Sucesiones vacantes sin curador – herencias sin herederos o no se terminaron de distribuir los bienes – (6 meses desde la aceptación del cargo por parte del curador)

Plazos: *puede ser involucrada en todos los casos. Imprescriptibilidad en dchos personalísimos, de acciones de eso de familia, de acciones reales. Siempre se utiliza el plazo mas corto. Modificación del plazo mientras está en curso se rige por la ley anterior, si el plazo derogado es mayor, se computa el plazo de la nueva desde que entra en vigencia*

Plazos genéricos:

- ✓ Plazo gral → 5 años
- ✓ Por responsabilidad civil (daños y perjuicios) → 3 años

Plazos especiales

- ✓ 10 años → daños por aprensiones sexuales infligidas a personas incapaces
- ✓ 2 años
 - ↳ nulidad relativa y revisión de aj
 - ↳ daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo
 - ↳ reclamos que devengan de daños por años o plazos periódicos mas cortos, excepto que se trate del reintegro de capital en cuotas
 - ↳ daños derivados del contrato de transporte
 - ↳ revocación por ingratitud/legado por fraude
 - ↳ declaración de inoponibilidad del fraude
- 1 año
 - ↳ reclamos por vicio redhibitorios
 - ↳ acciones posesorias
 - ↳ ruina total o parcial
 - ↳ a documentos endosable o al portador
 - ↳ repetición de lo pagado en concepto de alimentos
 - ↳ revisión de cosa juzgada

MODIFICACION DE LOS PLAZOS POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE UNA LEY POSTERIOR: *como regla gral rige la ley antigua, pero si la nueva sale y acorta el plazo en curso, rige la nueva. Si la nueva ley extiende el plazo en curso, se mantiene el plazo de la antigua*

CADUCIDAD DE LOS DCHOS: sugiere un imite en el tiempo para el ejercicio de un dcho o facultad. Alude a un término durante el cual el acreedor debe cumplir una determinada actividad para hacer nacer el dcho.

Partes pueden pautar plazos de caducidad. No susceptible de suspensión, interrupción, ni dispensa judicial. Puede ser declarada de oficio

Nulidad cuando

- ↪ hace difícil el cumplimiento del acto para una de las partes
- ↪ implica un fraude a las disposiciones legales de la prescripción

No hay caducidad cuando

- ↪ se cumpla el acto dentro del término correspondiente
- ↪ quien pudiera hacer valer la caducidad reconozca el dchos la persona sujeta a la limitación que supone la caducidad

Casos mas relevantes del CCyC

- Caducidad ante la declaración de quiebra del deudor
- Acción de impugnación de la filiación del o de la cónyuge de quien da a luz → opera si transcurre 1 año desde la inscripción o desde el conocimiento
- Ante la entrega de cosa mueble cerrada o bajo cubierta → 3 días desde la recepción para reclamar defectos
- Para que sea aplicable la responsabilidad por una obra en ruina o impropia para su destino, realizada en un inmueble y destinada mantener larga duración → daño debe producirse dentro de los 10 años aceptada la obra

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES: *divididas según...*

➤ *Su objeto...*

↪ por su naturaleza

a. De dar

b. De hacer

c. De no hacer

↪ por su grado de determinación

a. Dar cosas ciertas (transferir, constituir, restituir)

b. Dar cosas inciertas

c. Dar sumas de dinero

↪ por su contenido

a. De medio

b. De resultado

↪ por su complejidad

a. Objeto conjunto

b. Objeto disyunto

↪ posibilidades de fraccionamiento

- a. [Divisibles](#)
- b. [Indivisibles](#)
- *Según los sujetos*
 - ↳ singulares
 - ↳ [plurales](#)
- a. Conjunta (simplemente mancomunadas, solidarias, concurrentes)
- b. Disyunta
- *Según modalidades*
 - ↳ puras y simples
 - ↳ modales (a plazo, condicionales, con cargo)
- *Según grado de autonomía*
 - ↳ principales
 - ↳ accesorias

OBLIGACIONES DE DAR: *entregar una cosa o un bien. Dividido en cosas inciertas (fungibles o no fungibles), cosas ciertas y sumas de dinero*

- oblig de dar **cosas ciertas**: *objeto individualizado desde el momento de la obligación. Deudor obligado a conservarla (mantenerla igual al edo de cuando se contrajo la oblig) y entregarle accesorios*

Obligaciones del deudor

- a. Conservar la cosa en el edo en que esta se encontraba a contraer la oblig
- b. Entregarla en tiempo y lugar con sus accesorias – acordada por las partes, sino la fija un juez (donde la cosa se encuentre)
 - ↳ Accesorios: si fueron separados deberán unirse nuevamente y entregarse al acreedor.
 - ↳ Si el acreedor rebine la cosa se presume la inexistencia de vicios y la calidad adecuada.
 - ↳ Plazo de 3 días desde la recepción para reclamar

... para **transferir solamente se uso o tenencia**: *dueño transfiere la tenencia/uso (el otro no se vuelve el dueño). Por ej contrato de alquiler o deposito*

... para constituir **dchos reales**: *entregársela a otro para que este se lo adueñe (trasmisión)*

Sistema romanista → “título y modo” → para crear o transmitir se necesita razón jurídica/acto jurídico (título) y tradición (modo), que es el apoderamiento de la cosa = ambos son necesarios, sin uno no hay el otro

Por regla es el dueño quien soporta perdidas y se beneficia de las mejoras

En caso de bienes registrables, en los que se necesita registro

- ↳ constitutivo: * automotores, caballos de carrera pura sangre
- ↳ declarativo: deben ser inscriptos en los registros para hacerlos oponibles a 3ros (por ej inmuebles, buques y aeronaves). Excepción *

Mejoras → aumento de valor de la cosa

↳ artificiales: hechas por el hombre. Dueño-deudor esta obligado a realizarlas sin exigir su valor

- a. Necesarias: para su conservación
- b. Útiles: provecho para poseedor
- c. Mero lujo/recreo/santuarios: utilidad para quien la realiza}

A y B= no tiene dcho a una indemnización, si el acreedor no las acepta debe sacarlas si estas no deterioran la cosa

↳ naturales: por obra espontanea de la naturaleza. Autoriza al deudor a exigir un mayor valor, si el acreedor no acepta la oblig se extingue

Frutos → *cosas nuevas que regular y periódicamente produce una cosa existente, sin alteración ni disminución de su sustancia.*

↳ frutos naturales

↳ frutos industriales

↳ frutos civiles

El día de la tradición de los frutos devengados y no percibidos corresponde al acreedor

Riesgos de la cosa → se perjudica por el deterioro o pérdida

- a. Por caso fortuito – extingue la obligación sin responsabilidad
- b. Por causa del deudor – debe pagar daños y perjuicios

Imposibilidad en el tiempo: extinción solo si se trata de plazo esencial o si el acreedor pierde el interés

Conflictos frente a 3ros: pluralidad de acreedores reclamantes → mas de un acreedor pretende la entrega de una misma cosa debida

↳ bienes inmuebles - si todos son de buena fe y a titulo oneroso:

- i. El que tiene el emplazamiento registral y tradición
- ii. El que recibió la tradición
- iii. El que tiene emplazamiento registral precedente
- iv. El que tiene fecha cierta anterior
 - ↳ si ambos tienen instrumentos públicos: comparar fechas consignadas
 - ↳ si presentan títulos privados: quien acredite fecha cierta mas antigua
 - ↳ en caso de títulos heterogéneos el que tenga fecha mas antigua

↳ bienes muebles – si son todos de buena fe y a titulo oneroso

- i. Muebles registrables: el que tenga emplazamiento registral precedente
- ii. No registrables: el que recibió la tradición
- iii. El que tenga fecha cierta anterior

Cosas registrables → no hay buena fe sin inscripción

... **para restituir**: deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien puede exigirla

Deudor debe restituirlas al dueño-acreedor

Conflicto entre partes y frente a 3ros: el deudor debe entregarla al deudor, previa citación fehaciente a los otros que a hayan pretendido

Si ya hubo tradición de la cosas a quien no es propietario: reglas

- a. Entrega del bien no registrable a quien no es propietario: título oneroso y buena fe – acreedor no tiene dcho (solo si le fue de mala fe/robada/perdida)
- b. Entrega del bien (mueble/inmueble) registrable... : inscripción registral –buena fe- o por contrato, el acreedor tiene acción real contra estos 3ros

➤ Oblig de **dar cosa incierta**: *indefinición del objeto al inicio*

Obligaciones de género: determinadas por especie y cantidad, categorizados de acuerdo a criterios variados

Cosas debidas deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor o por acuerdo de las partes

El que elige se lo debe comunicar al coobligado e instrumentarse mediante una declaración de voluntad recepticia para que la elección cumpla los efectos

Efectos:

- a. Antes de la individualización de la cosa: caso fortuito no libera al deudor
- b. Después de la elección: reglas sobre la oblig de dar cosas ciertas. Novación legar al transformarse la obligación

➤ Oblig de dar **sumas de dinero**: *el sujeto se obliga a entregar cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, fijada al momento de contraerse la obligación. Cumple el deudor entregando la cantidad comprometida, según la especie designada*

Dinero → moneda que autoriza y emite el Edo con la finalidad primordial de servir de unidad de medida de valor de todos los bienes, como instrumento de cambio y como medio de pago de las relaciones patrimoniales

Dcho monetario Arg → principio nominalista (no absoluto). Se extingue la oblig dando la cantidad nominal que surge del título

≠ valorismo: poder adquisitivo de la moneda. Deudor se libera siempre que se entregue una cantidad de dinero que permita adquirir la misma cantidad de bienes y servicios que al comienzo de la obligación

Curso legal → moneda emitida por el Edo con poder liberatorio

Curso forzoso → imposibilidad de canje de la moneda por reservas

Historia:

Moneda fuera del curso legal – dar cantidades de cosas

Pago en moneda extranjera funcionaba como oblig de género y cantidad

Pagar con moneda nacional la misma cantidad con la que podrías adquirir en el mercado la cifra correspondiente en moneda extranjera

Actualización de las deudas = se debe el valor resultante de la actualización del quantum

Ley de convertibilidad: moneda de curso legal se cambia al peso

- a. \$1 = USD 1
- b. Vuelta al sistema nominalista

Dólar operaba como moneda nacional

Crisis 2001 → derogación de la convertibilidad → pesificación de las deudas exigibles en dólares

Nuevo CCyC: *dar moneda que no sea de curso legal en la república, la obligación deberá considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en la moneda de curso legal*

Como obligaciones de cantidad y genero

Problema: cuando no se haya consenso entre las partes sobre la moneda con la cual deban determinarse los alcances de la equivalencia en moneda de curso legal

Excepciones:

- a. Depósitos bancarios: se devuelve la misma cantidad, y especie que fue depositada (no se puede pasar a pesos)
- b. Contratos de premutua

Posibilidad de establecer reglas diferentes por las partes

Intereses: *incrementos que devengan las oblig dinerarias en forma paulatina por el transcurso del tiempo, ya sea por retribución por el uso del dinero ajeno, o bien como indemnización por el retardo en el cumplimiento de la oblig*

- a. Compensatorios: uso de un capital ajeno, por convenio de las partes (pueden acumularse con los moratorios o punitorios)
- b. Moratorios: falta de cumplimiento en termino
 - ↳ por lo que acuerden las partes
 - ↳ por lo que dispongan las leyes
 - ↳ en subsidio, por tasas que se fijen según reglas del Banco Central. Aplicar tasa activa –fijada por los bancos para las operaciones de préstamo de dinero de sus clientes/ Por ej en ámbito civil y en el comercial- y tasa pasiva –aquella que abonan las entidades bancarias por los depósitos a plazo fijo/ Por ej en ámbito laboral-

- c. Punitorias: “intereses moratorios pactados”
- d. Retributivos: por ley a fin de mantener un equilibrio patrimonial
- e. Sancionatorias: astribentes

Origen:

- a. Pactados por las partes
- b. Pactados por la ley (gestión del tutor, alimentos atrasados, cuanta corriente bancaria, préstamo bancario)

Intereses desproporcionados e injustificados: *jueces pueden reducir los intereses cuando excedan sin justificación y desproporcionado el costo medio para deudores*

En relación a los intereses punitivos tienen a reducir penas cuando su monto desproporcionado configura un abuso aprovechamiento de la situación del deudor, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso

Cualquiera sea la naturaleza de los intereses involucrados, cuando su aplicación resulte indebida, teniendo en cuenta su falta de proporción e injusticia que provoquen, podrán cuestionarse judicialmente sus alcances por reducción de los alcances de la tasa considerada injusta

Anatocismo: *intereses de los intereses. NO SE DEBEN INTERESES DE LOS INTERESES*, excepto que...

- a. una clausula expresa lo autorice con una periodicidad no inferior a 6 meses
 - b. la oblig se demande judicialmente, opera desde la notificación de la demanda
 - c. oblig se liquide judicialmente, desde que el juez ordene pagar la suma y el deudor es moroso en hacerlo
- oblig de valor: *referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda*

Canceladas mediante el pago de una suma de dinero → dinero no es el objeto de la prestación, sino la medida de su valor

Moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el trafico. Una vez cuantificada en dinero se aplican las disposiciones de oblig dinerarias

OBLIGACION DE HACER Y NO HACER: tienen por objeto una actividad/inactividad (servicio o realización de un hecho o abstención de esta)

OBLIGACION DE HACER: *aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes*

- a. prestación de un servicio:

↳ realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito (son comunes las cláusulas que comprometen a los buenos oficios o aplicar los mejores esfuerzos)

↳ procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia

↳ procurar al acreedor cierto resultado eficaz prometido

- b. realización de un hecho: en tiempo y modo según la intención de las partes. Si se hace de otra manera opera el incumplimiento de la obligación y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho

Ejecución por un 3ro: *se admite a menos que de acuerdo a lo pactado, a la naturaleza o circunstancias de la obligación resulte que este fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente.* Posibilidad de procurar el cumplimiento por un 3ro ante la mora

efectos: *si se realizan en el tiempo y del modo debido, operara el cumplimiento exacto de la oblig.*

De no ser así y resultar imputable al deudor el incumplimiento, el acreedor podrá optar por la ejecución forzada con dcho a:

- a. exigir el cumplimiento específico: límite es la violencia contra la persona
- b. hacerlo cumplir por 3ros a costa del deudor
- c. reclamar daños y perjuicios (1ro debe estar constituido en mora)

OBLIGACION DE NO HACER: *tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho y los daños y perjuicios*

Tiempo y modo: mantenerse y según la voluntad de las partes o lo que trate la obligación

Mora: no corresponde interpelación en caso alguno. Incurrir en mora con la sola prestación del servicio o realización del hecho que no debió llevarse a cabo

Incumplimiento imputable: si es un bien físico → su destrucción + el pago de daños y perjuicios. Reclamo al deudor o por vía judicial. En caso de imposibilidad de destrucción corresponde indemnización de daños o perjuicios

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS:

De objeto simple → una única prestación

De objeto plural → 2 o + prestaciones

↳ conjuntas: todas las prestaciones debidas integran el interés del acreedor

↳ disyuntas: prestaciones diferentes y se libera el deudor paga solo una de ellas

↳ alternativas

↳ facultativas

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS: *varias obligaciones independientes y distintas. Deudor solo debe cumplir con una de ellas*

Caracteres:

- a. vínculo único
- b. causa única
- c. objeto debido plural o compuesto
- d. prestaciones debidas distintas e independientes, sujetas a la elección del deudor, acreedor o 3ro

Forma de elección: principio de libertad de formas. Una vez elegida no se puede cambiar, ni demandar las otras opciones ya que no serán objeto de la prestación

Sujetos de la elección: *excepto estipulación en contrario, la facultad de elegir corresponde al deudor*. Reglas en casos de dudas:

- ↪ si la opción corresponde a varias personas se requiere unanimidad
- ↪ si la parte a quien le corresponde la elección no se pronuncia, pasa el dcho a otro
- ↪ en las oblig periódicas, la elección realizada una vez no implica renuncia a la facultad de optar en lo sucesivo (facultad de opción no se extingue ante cada pago u elección)

Alternativa regular → elección del deudor entre 2 prestaciones

- a. casos en los cuales una prestación resulta imposible:
 - ↪ por causas ajenas, la oblig se concentra en la restante
 - ↪ por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, se la da por cumplida o puede cumplirse (si es posible) y reclamar daños y perjuicios (diferencia entre lo pagado y el valor de la prestación imposible)
- b. casos en los cuales todas las prestaciones resultan imposibles
 - ↪ imposibilidad sucesiva: concentrada en la última, excepto si la imposibilidad de alguna obedece a causas que comprometen la responsabilidad del deudor (deudor tiene dcho a elegir con cual queda liberado)
 - ↪ imposibilidad simultánea: si el responsable es el deudor, la liberación ocurre entregando cualquiera de las prestaciones. Si el acreedor es el responsable, el deudor reclama el cumplimiento + daños y perjuicios. Si es por causas ajenas se produce la extinción

Alternativa irregular → *elección del acreedor entre 2 prestaciones*

- a. casos en los cuales una prestación resulta imposible
 - ↪ por causas ajenas, la oblig se concentra en la restante
 - ↪ por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, a opción del acreedor puede reclamar la prestación posible o puede reclamar el valor de la prestación que resulta imposible
- b. casos en los cuales todas las prestaciones resultan imposibles
 - ↪ imposibilidad sucesiva: se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de la primera obedece a causas que comprenda la responsabilidad del deudor, en este caso el acreedor tiene dcho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones
 - ↪ imposibilidad simultánea: si el responsable es el acreedor, decide cual queda satisfecho y debe al deudor daños y perjuicios. Si el responsable es el deudor: el

acreedor puede elegir cuál de ellas queda satisfecha. Si la responsabilidad es ajena, se extingue

Otras opciones y efectos

- a. elección por un 3ro: mismas conferidas al deudor y acreedor
- b. elección de modalidades y circunstancias: se autoriza la elección respecto de sus modalidades o circunstancias
- c. oblig de género limitado: oblig en las que el deudor debe entregar una cosa incierta pero dentro de un numero de cosas ciertas de la misma especie

OBLIGACIONES FACULTATIVAS: *tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar*

El objeto se halla definido desde el inicio, aunque los dchos de los obligados a su respecto difieran al momento del pago

Caracteres:

- a. oblig de objeto transitoriamente plural: objeto debido es único, pero hay pluralidad para que el deudor pague
- b. disparidad entre los distintos objetos aptos para el pago – principal y accesoria
- c. opción que siempre funciona a favor del deudor – solo el deudor puede elegir pagar con la accesoria o la principal

En caso de duda respecto de si es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa

Extinción: modos de extinción tradicionales

↔ imposibilidad de pago y oblig facultativas: si la total, absoluta e inculpable imposibilidad de satisfacer la prestación es la de la principal, se extingue la obligación. No se extingue si la imposibilidad afecta a la prestación accesoria

OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES: *aptitud de ser fraccionada conservando proporcionalmente c/u de sus partes, cualidades y el valor total*

Solo en actividades plurales activas (varios acreedores), pasivas (varios deudores) y mixtas (varios deudores y acreedores)

Oblig impropias → interés de los obligados se satisface mediante un cumplimiento conjunto, aunque puedan fraccionarse materialmente las prestaciones

Oblig divisibles y simplemente mancomunadas → crédito y deuda se fraccionan en función de los sujetos involucrados y cara acreedor o deudor puede exigir o cumplir con su respectiva cuota parte del crédito/deuda → varias obligaciones distintas

Oblig solidaria y oblig indivisible → deben ser cumplidas enteras / pueden serlo. Diferencias: impiden el fraccionamiento: en las solidarias, las particularidades del vinculo; y en las indivisibles, la naturaleza de la prestación y se puede reclamar a cualquier obligado. Por lo demás las oblig indivisibles suelen ser solidarias, excepto las indivisibles impropias

Principio gral es la divisibilidad, excepto cuando haya razones que la obstan y solidaridad del vinculo

Obligaciones de indivisibilidad impropia: solo puede ser realizado por todos los deudores en conjunto (por ej contratación de una banda). Cumplimiento solo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto

aunque materialmente sea fraccionable, no se puede cumplir

OBLIGACIONES DIVISIBLES: *tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial*

Requisitos:

- ✓ materialmente fraccionable, de modo que c/u de las partes tenga la misma calidad del todo
- ✓ no quedar afectado significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce
- ✓ oblig de sujeto plural (si el sujeto es singular debe ser cumplido entero aunque sea divisible, excepto que lo acuerden las partes)

Divisibilidad no puede ser involucrada por el codeudor que debe la totalidad de la de la deuda

Medidas y alcances: *proporciones que le corresponde a cada deudor/acreedor*

- a. pactado entre las partes (coacreedores/deudor o codeudores/acreedor) en el titulo constitutivo de la obligación
- b. fraccionarse en tantos créditos o deudas iguales como acreedores o deudores haya

C/u de las partes equivale a una prestación independiente (salvo disposición en contrario), no se propagan los efectos

Acreedor/s puede acumular acciones distintas en una misma acción judicial

Dcho al reintegro o coparticipación entre coobligados: *deudor que paga de mas sin que le corresponda tiene dcho al reintegro por parte de los codeudores. Pautas: **

- a. pago con conocimiento de estar pagando una deuda ajena – acreedor queda desinteresado pero el solvens puede recuperar de sus codeudores lo pagado en exceso
- b. pago sin conocimiento de estar pagando una deuda ajena: reglas del pago indebido, no hay reintegro sino repetición de pago del acreedor

En caso de que se le pague de mas a uno de los acreedores cuando haya pluralidad de ellos, se aplican las reglas de solidaridad. Orden de prelación:

- a. estarse a lo pactado
- b. debe considerarse la fuente y la finalidad de la oblig o, en su caso, la causa de la responsabilidad
- c. corresponde atender las demás relaciones de los interesados entre si

- d. deben considerarse las demás circunstancias de la oblig
- e. corresponde distribuir lo percibido por partes iguales (si no resulta posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales)

Acción de contribución del acreedor que cobro en exceso pasa a ser el "deudor" del resto de coacreedores → acreedor deudor vs acreedor impago → acción directa

OBLIGACIONES INDIVISIBLES: *no susceptibles de cumplimiento parcial. Solo pueden cumplirse por entero.*

C/u de los acreedores tiene dcho a exigir la totalidad del pago (a uno o a todos los deudores)

C/u de los deudores debe pagar la totalidad al acreedor

Son indivisibles:

- a. si la prestación no puede ser materialmente dividida
- b. si la indivisibilidad es convenida, en caso de duda se considera solidaria
- c. si lo dispone la ley

Tipos de obligaciones indivisibles:

↳ dar cosa cierta

↳ de hacer, salvo si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene dcho a la liberación parcial

↳ de no hacer

↳ accesorias si la principal es indivisible

Mora y responsabilidad: no hay propagación de efectos o responsabilidad (es personal)

Trasmisión y extinción:

Trasmisión → cesión del crédito requiere unanimidad (en caso de acreedores plurales)

Extinción → en caso de novación, dación en pago y remisión requieren unanimidad ya que importan una renuncia a obtener el dcho de cumplimiento de la prestación

Prescripción liberatoria → ante el transcurso del plazo previsto por la ley y la inactividad del acreedor cualquiera de los deudores puede invocarlo contra cualquier acreedor

La suspensión e interrupción tienen efectos expansivos

Dcho a contribución o coparticipación entre coobligados:

Solvens puede reclamar la contribución de lo intervenido (distribuido entre los coobligados al pago)

Coacreedores pueden pedir la participación correspondiente *

OBLIGACIONES DE SUJETO PLURAL: *activa, pasiva y mixta*

- ↪ Conjunta: concurrencia de sujetos acreedores o deudores en una misma obligación
- ↪ Disyunta: acreedores/deudores se excluyen entre si, de tal modo que la obligación de uno de ellos no admite la obligación del otro. "falsa pluralidad"

Se clasifican en 3 especies:

- ✓ simplemente mancomunadas
- ✓ solidarias
- ✓ concurrentes

La diferencia entre las solidarias y las concurrentes:

- ↪ solidarias: reconoce una fte única
- ↪ concurrentes reconocería una diversidad de causa (cada deudor con causa diversa)

OBLIGACIONES SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS: *crédito/deuda se fracciona en tantas relaciones particulares como acreedores o deudores haya*

Relaciones entre codeudor/acreedor o coacreedor/deudor son independientes

Sus efectos varían en función del objeto sobre las que recaen, aplicándose las reglas de las oblig divisibles o indivisibles

El principio gral es que las obligaciones de sujeto plural son simplemente mancomunadas

OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

- *solidaridad pasiva: pluralidad de deudores que deben pagar íntegramente la deuda*
- *solidaridad activa: pluralidad de acreedores, todos ellos están facultados para el cobro íntegro del crédito*

Vínculos entre codeudores/coacreedores con los acreedores/deudores → coligados o interrelacionados → representación recíproca entre aquellos, dado mutuos intereses

Fuentes (no es presumible):

- ✓ ley, solo en casos de solidaridad pasiva
- ✓ título constitutivo de la obligación

Interés de legislador se encuentra centrado en la protección de las víctimas al permitir que la totalidad de la deuda pueda demandarse a cualquiera de los codeudores

Figuras que establece la ley para solidaridad pasiva:

- daños al consumidor – cualquiera que ponga su marca en la cosa // transportista
- daños por actuación ilícita de las personas jurídicas – socios, asociados, miembros controlantes
- daños por AJ viciados de violencia – autores + parte que era consiente al tiempo de la celebración del AJ
- oblig de los cónyuges para solventar las necesidades ordinarias del hogar – cónyuges para necesidades de hogar/sostenimiento/educación de los hijos comunes

- e. saldos deudores de cuentas corrientes bancarias, con pluralidad de titulares – titulares responsables frente al banco
- f. fianza – fiador y deudor son responsables frente al acreedor cuando este renuncie al beneficio de excusión
- g. daño ambiental colectivo – si no fuese posible la determinación precisa, todos son responsables frente a la sociedad

Pactada por los interesados si surge de forma expresa y clara del título constitutivo

Características:

- a. pluralidad de sujetos - mixta, pasiva, activa, originaria o derivada
- b. identidad de objeto debido – todos los deudores/acreedores se han obligado por idéntico objeto
- c. unidad de causa - fuente u origen
- d. pluralidad de vínculos – tantos vínculos como sujetos, de manera coligada

Efectos:

- a. principio gral – propagación: vínculos entre sujeto están coligados, representación recíproca, aquello que perjudique o beneficie a uno de los deudores en su relación con el acreedor común, perjudicará o aprovechará a los demás

Insolvencia de 1 o algunos de los codeudores perjudica a los demás y no al acreedor

En caso de muerte del deudor pasa a los sucesores y los acreedores pueden accionar contra ellos y oponerse a que los bienes de tal masa se entreguen a los herederos, quedando afectados a la satisfacción de los créditos. Luego de la partición, se aplica un límite al principio de propagación, debiendo cada heredero según su cuota en el haber hereditario

- b. defensa en gral – c/u de los deudores puede oponer al acreedor defensas comunes a todos (no personales)

Defensas personales solo oponibles por el deudor/acreedor interesado

Solidaridad pasiva: expansión de las defensas personales hacia los codeudores

- c. cosa juzgada - sentencia contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, salvo que no sea personal, en ese caso pueden invocarla los demás.

Deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos, PERO los coacreedores pueden oponerla al deudor sin perjuicio de las excepciones personales que este tenga frente a c/u de ellos

PASIVA: *acreedor tiene dcho a requerir el pago a uno o a todos simultánea o sucesivamente. Obtenida la condena se puede cobrar al deudor más solvente/bienes fácilmente embargable*

Ante la insolvencia de uno de los deudores el peso de las cuotas correspondientes será soportado por los demás deudores

Deudores tienen dcho a pagar la totalidad de la deuda, salvo que el acreedor renuncia a la solidaridad

Mora y responsabilidad: *mora de uno perjudica a los demás*

Incumplimiento imputable → efectos expansivos

Codeudores responden por el equivalente de la prestación debida + indemnización de daño y perjuicios

Solo las consecuencias propias del incumplimiento doloso tienen carácter personal, no propagándose sus efectos a los codeudores

Extinción: *los modos extintivos pueden incidir sobre la obligación en gral o sobre la cuota de un deudor solidario en particular*

- a. Pago: cuando uno de los deudores solidarios paga (+acciones de contribución del solvens contra sus deudores)
- b. Renuncia al crédito, novación, dación en pago, compensación: si acreedor renuncia al crédito a favor de un deudor solidario o si se produce novación, ... entre acreedor y un deudor solidario
- c. Confusión: solo la extingue para el deudor y el acreedor, no al resto
- d. Transacción: hecha con un deudor aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta. Excepciones en donde rige para el resto:
 - ✓ Cuando los demás deudores opten por ella
 - ✓ Cuando el acreedor la oponga a quienes no fueron parte de ella, pero solo para deducir del reclamo, aquella parte que fue objeto de transacción
- e. Prescripción: si un deudor opone la prescripción y el acreedor responde mediante la defensa de suspensión o interrupción, estos tienen efectos expansivos
- f. Muerte de un deudor solidario:
 - ✓ Antes de la partición: acreedor puede oponerse a que los bienes se entreguen a los herederos o legatarios sin haber sido previamente pagado
 - ✓ Después de la partición: herederos está obligado a pagar la cuota que corresponda
- g. Renuncia absoluta a la solidaridad: beneficia a todos los deudores. Debe ser de manera expresa. La oblig pasa a ser simplemente mancomunada
- h. Renuncia relativa a la solidaridad: puede ser expresa o tacita. Beneficia solo a algunos de los deudores

Principio de contribución: *el deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que c/u tenga en la deuda.* El recuero se logra mediante una acción de reintegro

Como se determinan las cuotas de contribución: (lo mismo para la solidaridad activa y para deter las cuotas de participación de los acreedores) *

- i. Según lo pactado
- ii. Según la fuente y a la finalidad de la obligación o a la causa de la responsabilidad
- iii. Dependiendo de las relaciones de los interesados entre si
- iv. Dependiendo de las demás circunstancias
- v. Por partes iguales si no es posible determinarlo

No resulta aplicable cuando hubo remisión gratuita de la deuda

ACTIVA: *acreedor/es (uno o todos) pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación* (por ej depósitos bancarios a la orden reciproca)

Proviene solamente de la voluntad de los interesados. Permite que uno solo de los acreedores se ocupe de la gestión de cobro minimizando los gastos

Principio de prevención: quien 1ero demanda judicialmente es el único acreedor con dcho al cobro de parte del deudor. Ley requiere demanda judicial para que opere (doctrina le agrega notificación)

Si el deudor paga el total de la deuda a un acreedor distinto al que notifico en primer término, dicho pago no es oponible a este, que tendrá dcho al cobro, aunque con deducción de la parte que correspondiera a quien a quien cobro en 1er termino. Dcho de repetición del deudor contra el acreedor que sin causa recibiera en el primer pago en exceso

Extinción:

- a. Pago: cuando un acreedor solidario recibe el pago del crédito
- b. Renuncia al crédito, novación, dación en pago, compensación: con la renuncia del acreedor a favor del deudor o si se produce una renuncia, novación, ... entre uno de los acreedores y un deudor
- c. Confusión: deudor y acreedor solo extingue la cuota del crédito que corresponde a este. Podrán los demás coacreedores hacer valer su dcho al crédito frente al deudor o bloque de deudores, con reducción de la porción acabada, evitándose el inicio de acciones innecesarias
- d. Transacción: transacción hecha por un acreedor no es oponible a los otros acreedores, excepto que quieran los otros acreedores aprovecharse de esta. No puede ser impuesta a los otros coacreedores que no participaron de ella, pero nada obsta para que estos la acepten (ya que no empeora la situación del deudor, ya que solo puede reclamarse la parte que no fue objeto de transacción)
- e. Muerte de un acreedor solidario:
 - ✓ Antes de la partición: se divide entre herederos en proporción a su participación en la herencia

- ✓ Después de la partición: cada heredero percibe la cuota que le corresponde

Dcho a la participación de los coacreedores solidarios: c/u de los acreedores solo tiene dcho a cobrar su parte/cuota

- Si uno recibe todo, los demás tienen dcho a que se les pague lo que les corresponde según su cuota de participación
- Extinción de la oblig cuando no fuere aplicado el principio de prevención. Los acreedores pueden reclamar su parte al acreedor en cuya cirtud se extinguió la oblig
- Acreedor que realiza los gastos puede reclamarle a los demás la participación en el reembolso de su valor

Cuotas de distribución *

OBLIGACIONES CONCURRENTES: *aquellas que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes*

Efectos expansivos:

- Efectos esenciales - propagación de efectos + contribución de deudores
 - ↪ acreedor puede requerir el pago a uno o a todos los codeudores simultáneamente o sucesivamente. Pago de uno extingue la obligación de todos (efecto expansivo solo respecto de obligados pasivos, ya que la concurrencia solo refiere a los deudores)
 - ↪ deudor que paga puede reclamar la contribución por via de regreso
- Efectos particulares:
 - ↪ si satisface íntegramente el interés del acreedor extingue total o parcialmente la oblig (en medida de lo satisfecho)
 - ↪ entre acreedor, un deudor concurrente y la renuncia del crédito a favor del deudor no extingue la deuda de los otros obligados (no hay propagación de efectos)
 - ↪ prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no produce efectos expansivos a los otros, pero no los perjudica
 - ↪ mora no produce efectos expansivos
 - ↪ sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no es oponible a los demás deudores pero pueden invocarla cuando no fuere fundada en circunstancias personales del codeudor demandado

Ejemplos de oblig concurrentes:

- Dueño y el guardián de una cosa viciosa o riesgosa, ante el daño causado por esta
- Responsables por saneamiento en virtud de enajenaciones sucesivas
- Vendedores de obras cuando esa sea su profesión habitual/subcontratista, proyectista, director de la obra, etc
- Principal y dependiente
- Padres y sus hijos cuando viven juntos por los daños causados por los hijos
Según doctrina
- Asegurador y asegurado
- Profesionales de la salud y entes asistenciales

OBLIGACIONES DE MEDIOS: *deudor se compromete a actuar con diligencia, orientándose a la obtención de un resultado esperado y querido por el acreedor, pero no asegurado. Oblig de médicos y abogados*

OBLIGACIONES DE RESULTADO: *deudor se compromete a un deter objetivo, a lograr el final interés del acreedor, que de no alcanzarse importa el incumplimiento*

